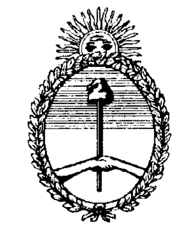
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE MAYO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.648

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

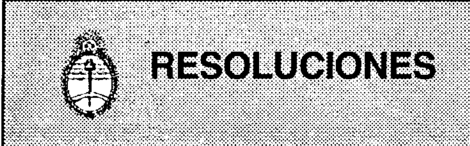
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 554/97

Apruébase el Presupuesto parcial del ejercicio 1997 de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Decreto Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996 y el Expediente Nº 714/96 del Registro de la Empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del primer semestre del ejercicio 1997 formulado por FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1383/96 se crea el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) al cual le han sido transferidos, en afectación, los bienes ferroviarios no concesionados en poder de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA hoy en liquidación entre otros.

Que por el artículo 19 inc. c) de la norma antes citada se establece como recurso del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) el QUINCE POR CIENTO (15 %) del producido de las ventas que efectúe de bienes inmuebles, en tanto que el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) restante será ingresado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con cargo a las partidas que determine la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO. Que el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 1997 del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) se encuentra en trámite en la órbita de este MINISTERIO.

En tal sentido, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) ha elaborado un presupuesto parcial que será oportunamente modificado a fin de contar con financiamiento adicional que le permita afrontar las erogaciones que demande el proceso liquidatorio durante el ejercicio 1997.

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto parcial del ejercicio 1997 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA ($ 7.630.180) los gastos de operación, y como consecuencia apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA ($ 7.630.180) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL ($ 7.630.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA ($ 7.630.180) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los gastos de capital y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 1997 en PESOS CIENTO OCHENTA ($ 180) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Determínase que el presupuesto que por la presente se aprueba estará sujeto a las modificaciones presupuestarias que oportunamente se establezcan para atender las erogaciones que demande el proceso liquidatorio durante le ejercicio 1997.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUMARIO

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 828/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de diversos servicios.

Bs. As., 30/4/97

VISTO el Expediente Nº 37.027/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.

Art. 5º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 829/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 30/4/97

VISTO el Expediente Nº 37.883/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INTERNATIONAL NETLINE S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INTERNATIONAL NETLINE S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 830/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 30/4/97

VISTO el Expediente Nº 36.092/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECHNOLOGY BUREAU S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesarios aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes soliciten salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TECHNOLOGY BUREAU S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 831/97

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, establecido en la Resolución Nº 25.841.

Bs. As., 30/4/97

VISTO el Expediente Nº 17.260/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de RADCO S. A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a RADCO S. A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a RADCO S. A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 25.841, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 9 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 861/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 37.864/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PHONEX COMUNICACIONES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PHONEX COMUNICACIONES S.A.; para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 862/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 1522/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual D X CONTROL S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a D X CONTROL S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 863/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 329/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TWO WAYS S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TWO WAYS S. A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4333/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997. Decreto Reglamentario Nº 2407/86 y sus modificaciones. Primer artículo incorporado a continuación del artículo 60. Emisión de comprobantes, discriminación del gravamen. Solicitud de autorización.

Bs. As., 14/5/97

VISTO el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado artículo incorporado, se habilita la discriminación del impuesto al valor agregado en las facturas o documentos equivalentes que se extiendan a consumidores finales o a sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas o no alcanzadas por dicho gravamen, cuando por las características de los sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos utilizados para la emisión de dichos comprobantes, resulte dificultoso no discriminar el gravamen que recae sobre la operación, siempre que se cumplan los requisitos que aquél establece y dicho procedimiento haya sido autorizado por este Organismo.

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer las formas y condiciones que deberán cumplimentar los responsables para requerir dicha autorización.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conforme a lo establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, para solicitar a este Organismo la autorización que les permita discriminar el importe del referido gravamen —en los comprobantes que emitan por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados por el tributo— deberán cumplir los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo anterior se deberá presentar:

a) Nota, por duplicado, la que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante.

3. Descripción detallada de la actividad desarrollada y de la modalidad operativa.

4. Características del sistema utilizado para la emisión de comprobantes, indicando:

4.1. Sistema (computarizado, electrónico, electromecánico o mecánico), identificación del mismo, funciones básicas que administra y procesos que se involucran.

Dicho sistema deberá cumplir con el requisito de impresión simultánea de la calidad del adquirente, locatario o prestatario, y su identificación.

4.2. Descripción de las causas que originan las dificultades por las cuales se solicita autorización para discriminar el impuesto al valor agregado.

La precitada nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente o persona debidamente autorizada, y precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

b) Modelo del futuro comprobante a emitir, conforme a lo dispuesto en esta norma.

Art. 3º — La presentación prevista en el artículo 2º se formalizará ante la dependencia de este Organismo en la cual el responsable se encuentre inscripto.

Art. 4º — Los funcionarios que se mencionan en este artículo extenderán, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, una constancia de autorización, en la que se consignará expresamente la denominación del sistema —computarizado, electrónico, electromecánico o mecánico— cuya autorización se solicita. Durante el referido lapso, la dependencia interviniente analizará la procedencia de lo solicitado, a cuyo efecto podrá requerir la información o documentación complementaria que resulte necesaria.

Dicha constancia de autorización será otorgada por los funcionarios que se detallan a continuación:

a) Jefe del Departamento Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: para aquellos responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) Jefe de Agencia: Para los responsables de sus respectivas jurisdicciones, en el ámbito metropolitano.

c) Jefe de Fiscalización Interna de las Regiones: respecto de los responsables del interior del país, según corresponda al ámbito jurisdiccional.

La autorización otorgada producirá efectos a partir de la fecha de su notificación al interesado y deberá permanecer a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, en los locales donde se emitan los comprobantes.

Art. 5º — De no resultar procedente el pedido formulado, el rechazo del mismo será dispuesto por las jefaturas que para cada caso se indican en el artículo anterior, mediante resolución fundada.

Art. 6º — Las facturas o documentos equivalentes que se emitan en virtud de la autorización otorgada —sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º, puntos 2.4.2., y 14 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias— deberán contener en todos los casos los siguientes datos:

1. Identificación del adquirente, prestatario o locatario (apellido y nombres o denominación y domicilio).

2. Carácter que reviste el mismo frente al impuesto, expresado mediante la leyenda "CONSUMIDOR FINAL", "IVA NO RESPONSABLE" o "IVA SUJETO EXENTO", según corresponda.

3. Leyenda "EL MONTO DE IVA DISCRIMINADO NO PUEDE COMPUTARSE COMO CREDITO FISCAL".

Art. 7º — Para proceder al cambio del sistema cuya utilización fuera oportunamente permitida, deberá requerirse previamente una nueva autorización, la que en caso de ser concedida, sólo será válida a partir de la fecha de su notificación. Otorgada la nueva autorización, la anterior caducará automáticamente.

Art. 8º — Los responsables que emitan comprobantes con discriminación del impuesto al valor agregado, por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados, sin contar con la autorización previa de este Organismo conforme a lo previsto en esta resolución general, así como también la inobservancia de los requisitos y condiciones dispuestos por esta norma —luego de otorgada la respectiva autorización—, determinará la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 9º — Aquellos contribuyentes que a la fecha emitan comprobantes con discriminación del impuesto al valor agregado, por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados, deberán regularizar su situación solicitando la autorización indicada en el artículo 1º, mediante el procedimiento previsto en el artículo 2º y concordantes, dentro de los TREINTA (30) días inmediatos siguientes al de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

OBRAS VIALES

Resolución 83/97

Apruébase el Reglamento del Usuario para el Acceso Ricchieri.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 131/96, del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), organismo descentralizado creado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, los Decretos Nros. 1994 y 1167 de fechas 23 de septiembre de 1993 y 15 de julio de 1994 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión de Obras Públicas para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO RICCHIERI, cuya adjudicataria es la empresa "AEC SOCIEDAD ANONIMA".

Que por Decreto Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, se aprobó el Reglamento Administrativo regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —MARCO REGULATORIO— de las Concesiones de Obras Pública por Peaje de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 16 del mencionado MARCO REGULATORIO dispone que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES debe elevar a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE para su aprobación, un Reglamento del Usuario que habrá de regir para los Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que el proyecto elevado por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES respeta cabalmente las pautas establecidas en el artículo 18 del MARCO REGULATORIO, toda vez que contiene los lineamientos básicos de circulación en los accesos y utilización de los servicios que se presten en los mismos, regulando los trámites y reclamos de los Usuarios, de conformidad a las previsiones del CAPITULO IV del Reglamento mencionado.

Que el proyecto citado, ha receptado asimismo, los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos establecidos para la presentación y tratamiento de los reclamos de los Usuarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 inciso b del Reglamento Administrativo regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —MARCO REGULATORIO— de las Concesiones de Obra Pública por Peaje de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobado mediante el Decreto Nº 1994 del día 23 de septiembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Usuario para el ACCESO RICCHIERI que, en copia autenticada y como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando D. Guibert.

ANEXO I

RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"ACCESO Tte. Gral. RICCHIERI - EZEIZA - CAÑUELAS"

REGLAMENTO DEL USUARIO

INDICE

ANEXO I

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º — OBJETO: El presente Reglamento regula las actuaciones y el procedimiento a los que se sujetarán en el marco del Contrato de Concesión las relaciones entre la Concesionaria y los Usuarios y de ambos ante el OCRABA.

ARTICULO 2º — AMBITO: El ámbito territorial de aplicación de este Reglamento es la "zona de camino del Acceso Ricchieri" y comprende:

Ruta A - 002 - AUTOPISTA Tte. Gral. RICCHIERI

Tramo: Progresiva 0,200 Km. - Cabinas de Acceso al Aeropuerto de Ezeiza, Progresiva 15,131, incluyendo el Distribuidor de Intersección entre las Autopistas Ricchieri y Ezeiza - Cañuelas.

AUTOPISTA EZEIZA - CAÑUELAS

Tramo: Progresiva 0,000 Km. (empalme con el Distribuidor de Intersección entre las Autopistas Ricchieri y Ezeiza - Cañuelas) - Empalme con Ruta Nacional Nº 3.

Tramo: Enlace entre el Intercambiador Conexión R.P. Nº 52 y Variante R.N. Nº 205 y el distribuidor Rotacional con R.P. Nº 52.

Empalme R.P. Nº 52.

El ámbito físico, en particular, está integrado por:

a) El Acceso propiamente dicho;

b) Los puestos móviles de control de cargas;

c) Las áreas de cobro de peaje;

d) Las instalaciones cedidas en comodato;

e) Los distribuidores o intercambiadores y ramales de acceso y salida de la autopista en la zona de afectación del Acceso concesionado;

f) Los puentes y sus estructuras;

g) El cantero central, en caso de haberlo;

h) Las calzadas principales con peaje y sin peaje.

i) Las calles colectoras frentistas.

j) Las banquinas, alcantarillas y los terrenos adyacentes dentro de la zona de camino definida por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 promulgada el 16 de febrero de 1995, como todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

ARTICULO 3º — DEFINICIONES: A los efectos del presente reglamento se entiende por:

ACCESO: Es la unidad definida y delimitada en el ARTICULO 2º del presente reglamento, y en el Contrato de Concesión aprobado mediante Decreto Nº 1167/94.

OCRABA: (Organo de Control de las Concesiones de la Red de Acceso a la Ciudad de Buenos Aires): Ente de supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de obra pública de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, creado por el Decreto Nº 1994/93.

CONCESIONARIA: Es la empresa concesionaria vial "AEC S.A.".

USUARIO o USUARIOS: La o las personas físicas o jurídicas que hagan uso de las zonas comprendidas en la Concesión y las Areas de Servicios.

USUARIOS CON PEAJE: Son aquellos Usuarios que circulan por calzadas sujetas al pago del peaje y que hayan abonado la tarifa de peaje correspondiente.

USUARIOS SIN PEAJE: Son aquellos Usuarios que circulan por calzadas no sujetas al pago de peaje.

CEPAU: (Centro Permanente de Atención al Usuario): integrado por una guardia telefónica de atención continua y una guardia técnica permanente (personal, automotores y maquinarias destinadas al despeje de calzada).

AUTORIDAD DE APLICACION: La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es el OCRABA, que se encuentra facultado para aplicar, ante el incumplimiento por parte de la CONCESIONARIA de las obligaciones que debe asumir en virtud del mismo, las sanciones previstas en el Contrato de Concesión, en el Marco Regulatorio y en el Régimen de Infracciones y Sanciones. El OCRABA será competente para resolver en sede administrativa y en la instancia indicada en este Reglamento los reclamos y denuncias de los Usuarios.

MARCO REGULATORIO: Reglamento administrativo de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —Marco Regulatorio— Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (Decreto Nº 1994/93).

TITULO I

DEL USUARIO

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4º — DE LOS DERECHOS DEL USUARIO: Los USUARIOS del ACCESO tienen los siguientes derechos:

a) Circular por el ACCESO concesionado y utilizar los bienes y servicios comprendidos en la Concesión, conforme las normas del Contrato de Concesión que distingue entre calzadas con peaje y calzadas sin peaje, y de acuerdo con las pautas establecidas en el presente Reglamento. No podrá prohibirse dicho uso a personas físicas o jurídica alguna, siempre que cumpla con las normas vigentes.

b) Que la CONCESIONARIA vele por su seguridad, de conformidad con las obligaciones contracturales.

c) Que se le brinden los servicios dentro del nivel de calidad previsto contractualmente, pudiendo reclamar ante los mismos si así no sucediera.

d) Recibir información general sobre los servicios que la CONCESIONARIA preste a fin de poder utilizarlos integralmente. Esta deberá proporcionar a los USUARIOS información anticipada sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y los servicios, y hacerlos conocer con la debida antelación el régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones.

e) Ser tratado por la CONCESIONARIA con cortesía, corrección y diligencia en dependencia especializada de atención, y a obtener respuesta adecuada.

f) Deducir ante la CONCESIONARIA, pedidos de informes, reglamos y formular denuncias sobre asuntos relacionados con el Contrato de Concesión. En caso de respuesta insatisfactoria o silencio de la CONCESIONARIA a los reclamos del USUARIO en los plazos fijados, tendrá derecho de queja ante el OCRABA, según lo establecido en el presente Reglamento.

g) Tomar conocimiento de las planillas de "Registro Ambiental" que llevará el OCRABA.

ARTICULO 5º — CIRCULACION: Las zonas de camino concesionadas deberán estar liberadas al uso público generalizado, sin restricción ni discriminación alguna de circulación, salvo las que surjan de lo establecido en el Contrato de Concesión para los USUARIOS CON PEAJE y USUARIOS SIN PEAJE, por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias; las normas viales relativas a los pesos y medidas autorizados; las relativas al transporte de sustancias peligrosas, las establecidas en el Reglamento de Explotación, las que surjan del Contrato de concesión, y las normas que modifiquen o sustituyan las precedentemente citadas.

Hasta tanto la Provincia de Buenos Aires se adhiera a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, podrá ser de aplicación la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación por la autoridad competente.

ARTICULO 6º — AREAS DE SERVICIO: El uso de las Areas de Servicio será únicamente condicionado a las pautas establecidas sobre el particular en el Reglamento de Explotación respectivo, que no podrá contener exclusiones del principio de uso generalizado enunciado en el artículo precedente que resulten arbitrarias o irrazonables.

CAPITULO II

INFORMACION AL USUARIO

ARTICULO 7º — INFORMACION CENTRALIZADA: La CONCESIONARIA deberá organizar funcionalmente sus dependencias a fin de establecer un soporte administrativo integral que permita centralizar la atención y la información sobre los USUARIOS del ACCESO concesionado, debiendo asegurar la existencia en cada estación de peaje, de un encargado para la atención de los mismos.

ARTICULO 8º — SUGERENCIAS - LIBRO DE QUEJAS: En la Sede Central de la CONCESIONARIA y las Estaciones de Peaje deberán tener a disposición del USUARIO —en lugares de fácil acceso— un buzón de sugerencias a fin de que los mismos manifiesten sus inquietudes respecto al trato recibido, la calidad o deficiencia del servicio, etc.; y un LIBRO DE QUEJAS donde los USUARIOS denuncien las irregularidades del servicio, la deficiencia de las obras o instalaciones, y toda otra inquietud que desee informar a las autoridades. La CONCESIONARIA deberá poner en conocimiento del OCRABA, todo dato, información o denuncia asentada en el LIBRO DE QUEJAS dentro de los siete (7) días desde que hubiere sido formulada.

ARTICULO 9º — FOLLETOS: La CONCESIONARIA pondrá a disposición de los USUARIOS en su Sede Central y en las Estaciones de Peaje, y distribuirá en forma gratuita, folletos informativos acerca de los temas de su interés.

ARTICULO 10. — DEBER DE INFORMAR: La CONCESIONARIA deberá presentar al OCRABA un informe mensual y un resumen anual relativos a la atención de los USUARIOS (número, naturaleza de la gestión, tipo de usuario, etc.), y el trámite impartido a los reclamos y denuncias realizadas por los mismos a través del LIBRO DE QUEJAS y buzón de sugerencias.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTICULO 11. — PAGOS: El USUARIO CON PEAJE deberá abonar la tarifa de peaje pertinente y los USUARIOS aquellas sumas que corresponda por el uso de las Areas de Servicio y prestaciones complementarias onerosas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento de Explotación.

ARTICULO 12. — CONDUCTA DEBIDA: Los USUARIOS deberán utilizar las zonas concesionadas respetando lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias;las normas viales relativas a los pesos y medidas autorizados; las relativas al transporte de sustancias peligrosas, las establecidas en el Reglamento de Explotación y en el presente Reglamento, las que surjan del Contrato de Concesión, y las normas que modifiquen o sustituyan las precedentemente citadas. Asimismo deberá respetar las recomendaciones dadas por las entidades de seguridad y la CONCESIONARIA en uso del poder de policía que se le delegue.

Hasta tanto la Provincia de Buenos Aires se adhiera a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, podrá ser de aplicación la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación por la autoridad competente.

En todos los casos, los USUARIOS deberán actuar con cuidado y previsión evitando causar daños a las instalaciones.

ARTICULO 13. — ABSTENCIONES: El USUARIO deberá abstenerse de formular denuncias infundadas o requerir el servicio permanente de emergencia si no existiera causa para ello.

ARTICULO 14. — REPARACION DE DAÑOS: el USUARIO deberá resarcir los daños y perjuicios que produzca a los bienes comprendidos en la Concesión.

ARTICULO 15. — FALTA DE PAGO DEL PEAJE - EXCESO DE CARGA: El USUARIO incurso en falta de pago del peaje y en exceso de carga deberá proceder a abonar los recargos previstos por el art. 57 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y su reglamentación.

ARTICULO 16. — RECONOCIMIENTO DE DEUDA: el USUARIO deberá proceder a la firma del reconocimiento de deuda en los términos que disponga el Reglamento de Explotación, para el caso que no abonare el peaje por indisponibilidad de dinero.

TITULO II

DEL CONCESIONARIO

CAPITULO I

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 17. — DERECHOS: Son derechos de la CONCESIONARIA

a) Ejercer el control y custodia sobre el "Acceso Ricchieri", y sus accesorios, conforme se define en el ARTICULO 2º del presente.

b) Percibir del USUARIO CON PEAJE el peaje y sus eventuales recargos en las calzadas sujetas al pago del mismo, como así también percibir de los USUARIOS las sumas correspondientes a los servicios onerosos que preste.

c) Percibir los ingresos derivados de las Areas de Servicio, conforme lo previsto en el contrato de concesión.

d) Percibir los conceptos que autorizan las normas vigentes por circulación de vehículos especiales y transporte de cargas peligrosas, de conformidad al Contrato de Concesión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 18. — DEBERES. Son deberes de la Concesionaria:

a) Adoptar durante la vigencia del Contrato respectivo todas las medidas que fueren necesarias implementar para evitar daños a los bienes, a las obras que se ejecuten y/o exploten, y a las personas que las utilicen.

b) Mantener el CEPAU, el cual deberá contar con una guardia permanente de personal idóneo y equipo, que permitan actuar sin demora ante los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones de emergencia o que su tratamiento no admita dilación, adoptando las medidas adecuadas que resulten necesarias para la seguridad de los usuarios y sus bienes conforme los alcances mencionados en el Contrato de Concesión, los bienes del Estado y la reanudación con la mayor celeridad posible del tránsito y uso de la zona concesionada. Asimismo contará con una línea telefónica de atención permanente para la denuncia de las situaciones antes referidas y con personal administrativo permanente.

c) Habilitar en Sede Central oficinas de atención al USUARIO con personal competente en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas, denuncias y reclamos de los USUARIOS. Para cuestiones de trámites normales el horario de atención a los USUARIOS será de 10 horas a 17:30 horas los días hábiles. Para emergencias o cuestiones que no admitan dilación deberán ser atendidos en forma permanente en el CEPAU.

d) Dotar al CEPAU de un número suficiente de líneas telefónicas para satisfacer las necesidades que surjan de su cometido.

e) Recibir, registrar, tramitar y contestar, según corresponda, denuncias y reclamos deducidos por los USUARIOS, debiendo en forma inmediata dar inicio al trámite que corresponda cuando las presentaciones que efectúe el USUARIO así lo requiera, realizando las gestiones necesarias para su resolución, e informando sobre el resultado del mismo al recurrente. Asimismo deberá suministrar información general sobre los servicios que se presten.

f) Registrar los reclamos que reciba en forma numérica, cronológica, alfabética, centralizada y sistematizada, al que tendrá acceso OCRABA en ejercicio de sus facultades de control. Dicho registro deberá individualizar los trámites realizado por los USUARIOS, la resolución adoptada y la información que fundamenta a esta última.

g) Instalar el CEPAU en la Sede Central de la CONCESIONARIA.

h) Prestar por sí o a través de terceros bajo responsabilidad de la CONCESIONARIA a los USUARIOS en forma gratuita y durante el plazo de la Concesión, en condiciones higiénicas brindando confort y protección a los USUARIOS los siguientes servicios:

1) Primeros auxilios y transporte sanitario a USUARIOS lesionados en accidentes de tránsito. El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida.

Las ambulancias deberán ser modernas, contar con equipamiento médico de mediana complejidad y estar dotadas de señales acústicas, luminosas y radio y/o telefonía celular.

2) Servicios de extinción de incendio que se produzcan por cualquier causa (accidentes automovilísticos, áreas forestadas, instalaciones, etc.).

3) Servicio de remolques o grúas para despeje de las calzadas de vehículos inmobilizados o accidentados.

4) Sistema de telefonía a postes parlantes para que los USUARIOS soliciten auxilio en casos de percances o accidentes.

5) Baños Públicos.

En lo referente a los servicios que se citen en los apartados 1), 2) y 3) no se exigirá la permanencia de equipos y personal en el ACCESO, pero la CONCESIONARIA deberá tomar los recaudos para que los mismos se presten con la premura que las circunstancias exijan en cada caso.

i) Ofrecer en forma onerosa los siguientes servicios:

1) Servicios de mecánica ligera y remolque hasta por lo menos cualquiera de las salidas del ACCESO, para vehículos detenidos por desperfectos técnicos

2) Instalaciones de teléfonos públicos en lugares apropiados y de fácil acceso para los USUARIOS.

3) Otros servicios que el CONCESIONARIO decida brindar al USUARIO, previa aprobación por OCRABA.

Los Servicios indicados en el inciso h), a excepción de los contemplados en el ap. 2), así como los indicados en el presente inciso, no se brindarán en las calles colectoras frentistas del ACCESO.

De conformidad a lo señalado en el Contrato de Concesión, el servicio contra incendios deberá cubrir a la totalidad de los bienes existentes o que se instalen dentro de la zona de camino.

j) Ante denuncias de los USUARIOS relativas a situaciones que podrían comprometer la seguridad del uso de la zona concesionada deberá tomar inmediatamente las medidas pertinentes a los efectos de restablecer la seguridad amenazada dando inmediata intervención a las autoridades competentes.

k) Cumplir y hacer cumplir, cuando correspondiere por intermedio de la autoridad pública competente, la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias; las normas viales relativas a los pesos y medidas autorizados; las relativas al transporte de sustancias peligrosas, las establecidas en el Reglamento de Explotación, las que surjan del Contrato de Concesión, y las normas que modifiquen o sustituyan las precedentemente citadas.

Hasta tanto la Provincia de Buenos Aires se adhiera a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, podrá ser de aplicación la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación por la autoridad competente.

l) En cumplimiento de las facultades a las que alude el inciso anterior, y las dispuestas en la citada legislación, deberá suscribir un acta con indicación de las circunstancias que motivaron la transgresión, consignando en cada oportunidad, si se ha percibido alguna compensación por el exceso de carga, en orden a lo dispuesto por la Ley 24.449, su reglamentación, y normas concordantes.

m) Poseer en las Estaciones de Peaje y en el CEPAU un ejemplar para consulta del Reglamento del Usuario y del Reglamento de Explotación, el Libro de Quejas y un buzón de sugerencias.

n) Dar a publicidad en forma inmediata a su aprobación, las tarifas de peaje que deberán abonar los USUARIOS de conformidad con su categoría. El cuadro tarifario deberá estar permanentemente a la vista de los USUARIOS, en cada puesto de cobro de y dependencias creadas para su atención.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 19. — INFORMALISMO: Los procedimientos sustanciados en virtud del presente Reglamento serán informales, y no se exigirán otros recaudos que los establecidos expresamente por el mismo. Todo defecto que adolezca la presentación realizada por los USUARIOS será subsanado previo a la continuación de su trámite, operándose la suspensión de los plazos por el término utilizado para su satisfacción.

ARTICULO 20. — PRESENTACION: Toda presentación deberá hacerse por escrito ante la CONCESIONARIA, los que serán suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados, debiendo constituirse en ellos domicilio y contener una relación sucinta de los hechos y expresión clara de la solicitud, reclamo, queja, o denuncia deducida.

Cuando el reclamo sea deducido en forma telefónica, el mismo deberá ser ratificado con posterioridad, en la forma a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO 21. — IMPULSO DE OFICIO: El procedimiento deberá ser impulsado por la CONCESIONARIA o por el OCRABA, según la etapa en que se encuentre, independientemente que también lo haga el mismo USUARIO.

ARTICULO 22. — GRATUIDAD: Las actuaciones que se tramiten en el marco del presente Reglamento serán gratuitas.

ARTICULO 23. — NORMATIVA APLICABLE: A efectos de la tramitación de los reclamos o denuncias ante la CONCESIONARIA o el OCRABA, será de aplicación, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley Nº 19.549) y su Reglamentación (Decreto 1759/72 - t.o. Dto. 1883/93), en todo lo no previsto en el Marco Regulatorio (Decreto Nº 1994/93) y en el presente Reglamento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 24. — COMO DIRIGIRSE A LA CONCESIONARIA: Los USUARIOS contarán con los siguientes medios para dirigirse a la CONCESIONARIA:

a) Personalmente: concurriendo a la oficina de atención al USUARIO en Sede Central o al CEPAU o en las estaciones de peaje, según los supuestos previstos en el presente Reglamento.

b) Telefónicamente: a las líneas de la oficina de atención al USUARIO en Sede Central, o líneas permanentes de la CEPAU, debiendo ratificar por escrito, dentro de los diez (10) días, su denuncia o pretensión.

c) Por correo: debe dirigirse al domicilio de la Sede Central.

La CONCESIONARIA deberá dar a conocer por medios masivos de comunicación la dirección y teléfonos de su Sede Central, oficina de Atención al Usuario y CEPAU. La Sede Central deberá ubicarse en la zona de influencia del Acceso

ARTICULO 25. — FORMULARIO: Cada presentación del USUARIO, cualquiera sea su forma, dará lugar para su registración, a la confección por duplicado del "Formulario A" que corre agregado al presente, identificado como ANEXO I y forma parte del mismo.

Para el supuesto de presentaciones personales una copia del "Formulario A" debidamente numerada será entregada en el acto al peticionante, en tanto que para las otras formas (correo, telefónica), se lo hará a pedido del recurrente. Dicha copia será constancia suficiente para probar el inicio del trámite por parte del USUARIO y permitirá, en orden a la identificación por su número de ingreso, el seguimiento de las actuaciones a la que diera origen hasta su resolución.

También procederá dejar señalado en la copia de la presentación que realiza el USUARIO cuando existiera, la fecha de recepción de su original y el número de trámite que se le asignó, en el "Formulario A".

ARTICULO 26. — CONDICION DE USUARIO: El presentante podrá Acreditar su condición de USUARIO CON PEAJE, exhibiendo el ticket de peaje, o bien facilitando su fotocopia o por cualquier otro medio probatorio o consignando los datos identificatorios del mismo —si se tratase de una llamada telefónica— a fin de probar el pago del peaje pertinente por el uso del tramo concesionado sujeto a peaje, o bien a través de otra documentación de la que surja su condición de USUARIO. En los tramos libres de peaje, será suficiente la declaración jurada del presentante en su condición de USUARIOS SIN PEAJE.

ARTICULO 27. — PLAZOS: Los reclamos o denuncias deberán ser interpuestos directamente ante la CONCESIONARIA y respondidos, de ser posible en forma inmediata y hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de su interposición, salvo que la respuesta requiriera de informes y evaluaciones que justifiquen una ampliación de dicho plazo, circunstancia ésta que deberá ser hecha conocer al presentante.

Las resoluciones que se adopten con motivo de las prestaciones de los USUARIOS deberán ser fundadas y notificadas al recurrente por medio fehaciente, dentro del plazo de 48 horas de su dictado.

La falta de respuesta en los plazos indicados dará derecho al USUARIO a considerar denegado su pedido y lo habilitará a interponer queja ante el OCRABA.

ARTICULO 28. — EXPEDIENTE: En todos los casos en que las presentaciones de los USUARIOS realizadas en cualquiera de las formas previstas requieran cierta investigación de los hechos que motivaron su presentación, se iniciará un expediente que se identificará por el número de presentación realizada y al cual se aglosarán todas las actuaciones que se substancien.

ARTICULO 29. — CONCILIACION: Para los supuestos en que la situación planteada no constituyese la comisión de una infracción, delito o cuasidelito, la CONCESIONARIA y el USUARIO podrán arribar a acuerdo conciliatorio a fin de superar el conflicto.

ARTICULO 30. — NOTIFICACION NECESARIA: Es obligación de la CONCESIONARIA notificar al USUARIO toda situación que requiera del mismo una respuesta o actividad, la que deberá realizarse por medios fehacientes y en debido tiempo.

ARTICULO 31. — VIAS DE HECHO: La CONCESIONARIA deberá abstenerse de observar comportamientos que supongan vías de hecho lesivas de un derecho o garantía constitucional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL OCRABA

ARTICULO 32. — PLAZO: Ante la denegación de la CONCESIONARIA, o el silencio de la misma, los USUARIOS podrán deducir reclamo ante el OCRABA, presentando copia del "Formulario A", a que se refiere el ARTICULO 25° como constancia del cumplimiento del previo reclamo a la CONCESIONARIA, a excepción de las denuncias formuladas telefónicamente ante la misma. En este último caso, se deberá indicar el día, la hora y el lugar en que se ha efectuado la misma.

ARTICULO 33. — TRAMITE: Cuando se tratare de una denuncia, o un reclamo que importare el incumplimiento de una obligación que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción a la CONCESIONARIA, el USUARIO deberá confeccionar por duplicado un "Formulario de DENUNCIA" que corre adjunto identificado como ANEXO II, y forma parte del presente.

El USUARIO deberá cumplir con lo indicado en el ARTICULO 32.

Si se tratase de denuncias formuladas personalmente, una copia del "Formulario de DENUNCIA" debidamente numerada será entregada en el acto al peticionante, en tanto que para las otras formas (correo, telefónica) se lo hará a pedido del recurrente.

También procederá dejar señalado en la copia de la presentación que realiza el USUARIO cuando existiera, la fecha de recepción de su original y el número de trámite que se le asignó en el "Formulario de DENUNCIA".

ARTICULO 34. — ANTECEDENTES: La CONCESIONARIA deberá entregar al OCRABA toda la información que éste solicite, con sus antecedentes y las explicaciones del caso, en un plazo que no exceda las 72 hs. computadas desde el momento en que hubiere recibido el requerimiento.

ARTICULO 35. — REQUERIMIENTO PARA RESOLVER: El OCRABA está facultado para requerir de oficio a la CONCESIONARIA que dentro del plazo perentorio que fije en cada caso, resuelva cualquier requerimiento que le hubieran planteado los USUARIOS y no hubiese resuelto dentro del plazo previsto.

ARTICULO 36. — PLAZO PARA RESOLVER: El OCRABA deberá decidir sobre el reclámo particular, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computados desde la presentación del USUARIO.

ANEXO I

HOJA I

CONCESIONARIA

(Identificación del
Concesionario y el Acceso)

FORMULARIO A

NUMERO DE TRAMITE

I - FECHA DE INICIACION FECHA DE VENCIMIENTO

FECHA DE VENCIMIENTO PRORROGA

II - DATOS DEL INICIADOR:

Apellido

Nombre

Nº de documento

Domicilio Particular

Localidad Código Postal

Teléfono

Categoría de USUARIO, CON O SIN PEAJE

Datos del vehículo (accidentes):

Nº de ticket de peaje o de trasponder:

III - INTERES EN VIRTUD DEL CUAL CONCURRE

Personal o Institucional (tachar lo que no corresponda)

ANEXO I

HOJA II

Nombre de la Institución que representa

Domicilio

Localidad Código Postal

Teléfono

Cargo que desempeña

Documentos por los que acredita personería invocada

IV - MOTIVO DE LA PRESENTACION (hacer una breve reseña)

V - DOCUMENTACION QUE SE AGREGA

VI - TRAMITE QUE SE LE IMPRIME (detallar según se indica)

Respuesta inmediata (expresar contenido)

Necesidad de análisis (señalar razones)

Derivado (indicar a quién y porqué)

Se ha tomado nota de su presentación

Firma - Aclaración de firma y documento
del responsable por la Concesionaria

ANEXO II

HOJA I

FORMULARIO DE DENUNCIA ANTE OCRABA

I - FECHA DE PRESENTACION

II - DATOS DEL DENUNCIANTE

Apellido

Nombre

Nº de documento

Domicilio Particular

Localidad Código Postal

Teléfono

Categoría de USUARIO, CON O SIN PEAJE

Datos del vehículo (accidentes):

Nº de ticket de peaje o de Trasponder:

III - INTERES EN VIRTUD DEL CUAL CONCURRE

Personal o Institucional (tachar lo que no corresponda)

Nombre de la Institución que represente

Domicilio

Localidad Código Postal

Teléfono

Cargo que desempeña

Documentos por los que acredita personería invocada

ANEXO II

HOJA II

IV - MOTIVO DE LA PRESENTACION (reseña del asunto, expresando la queja)

V - DATOS DEL TRAMITE ANTE LA CONCESIONARIA

"Formulario A" Nº

Fecha de Iniciación:

Trámite que se le imprimió

Otros datos:

VI - TRAMITE QUE SE LE IMPRIME A LA DENUNCIA

Firma - Aclaración de firma del responsable de OCRABA.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4334/97

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 14/5/97

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través del empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, esta Dirección General debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización, e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan, cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, así como también, de que las empresas proveedoras inscriptas han constituido los avales necesarios que requiere la norma citada en el visto.

Que lo expuesto, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen prevé, durante el lapso de validez de la homologación.

Que han tomando la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detalla a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
SAMSUNG	ER 4615 FP	SSA	SISTEMAS ELECTRONICOS DE REGISTRACION S. A.	30-59198525-2

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación oficial de la presente, inclusive, siempre que se cumpla durante dicho plazo, con los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos A. Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 421/97

Apruébase una solicitud de excepción presentada por Matricería Austral S. A. referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-007075/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma MATRICERIA AUSTRAL S. A., con domicilio legal en Avenida Monseñor Pablo Cabrera 4809, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 de 7 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, la Resolución S. I. C. y M. Nº 60 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma MATRICERIA AUSTRAL S. A., con domicilio legal en Avenida Monseñor Pablo Cabrera 4809, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95, su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. Nº 60/97, y por la presente.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MATRICERIA AUSTRAL S. A.", constituye domicilio especial en Avenida Roque Sáenz Peña 971, Piso 1º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 421

Ventas de bienes de capital presentadas por MATRICERIA AUSTRAL S.A.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del bien de capital	Cantidad (Conjuntos)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto (*)	Razón Social del Comprador (**)
8207.30.00	Matrices para estampar piezas metálicas, modelo NP 831172, para desarrollar, pestañar, embutir, recortar, calibrar, punzonar y pestañar, recortar y punzonar con levas panel de techo, guardabarros delanteros, costados de carrocería, piso trasero, refuerzos y travesaños inferior trasero y de bajo asiento de vehículo automotor.	1	8.776.342	7.459.891	CIADEA

* Precio neto por aplicación Decreto 937/93.
** Razón social del comprador del bien de capital.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 422/97

Apruébase una solicitud de excepción presentada por Flocalde S. A. referida a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-007528/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FLORCALDE S. A., con domicilio legal en Rivadavia 926, Piso 4º, Oficina 10, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995, la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, la Resolución S. I. C. y M. Nº 60 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable en lo que atañe a los ítems que figuran en el listado anexo por la presente, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma FLORCALDE S. A., con domicilio legal en Rivadavia 926, Piso 4º, Oficina 10, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95, su modificatoria la Resolución S. I. C. y M. Nº 60/97, y por la presente.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FLORCALDE S. A., constituye domicilio especial en Sarmiento 246, Piso 3º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 422

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS

POR FLORCALDE S.A.

Posición N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	cantidad (unidad)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto*	Razón Social del Comprador**
7309.00.10	Silos de 80 Tn. para harina.	3	152.655,00	129.756,75	BIMBO DE ARGENTINA S.A.
7309.00.90	Tanque para agua helada de 15 m3.	1	9.850,00	8.372,00	BIMBO DE ARGENTINA S.A.
7309.00.90	Tanque para agua helada de 5 m3.	1.	8.200,00	6.970,00	BIMBO DE ARGENTINA S.A.
7309.00.10	Tanque para harina de 10 Tn.	2	12.500,00	10.625,00	BIMBO DE ARGENTINA S.A.
7309.00.10	Tanque para azúcar de 10 Tn.	2	12.000,00	10.200, 00	BIMBO DE ARGENTINA S.A.
7309.00.10	Tanque para gluten de 2,5 Tn.	1	2.430,00	2.065,50	BIMBO DE ARGENTINA S.A.

* Precio Neto p/Aplicación del Decreto 937/93.
** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 423/97

Apruébase una solicitud de excepción presentada por I. H. S. Automatización S. R. L., relativa a operaciones de ventas locales, en el marco de la Resolución Nº 824/95-MEYOSP.

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente Nº 060-007521/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma I. H. S. AUTOMATIZACION S. R. L., con domicilio legal en Camarones 3140, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824 del 7 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 13 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, en lo que atañe a los ítems que figuran en el listado anexo a la presente, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 13/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 824/95 y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S. I. Nº 13/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en el marco de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la solicitud de excepción presentada por la firma I. H. S. AUTOMATIZACION S. R. L., con domicilio legal en Camarones 3140, Capital Federal, referida a las operaciones de ventas locales, que se detallan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 824/95, la Resolución ex-S.I. Nº 13/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-007521/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma I. H. S. AUTOMATIZACION S. R. L., constituye domicilio especial en Camarones 3140, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 423

VENTAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL PRESENTADAS POR

I.H.S AUTOMATIZACION S.R.L.

POSICION N.C.M.	Descripción detallada del Bien de Capital	Cantidad (unidades)	Valor $ Precio Facturado	Valor $ Precio Neto*	Razón Social del Comprador **
8479.81.00	Soporte de rollo autocentrante para rollos de hasta 500 kg. de peso y hasta 500 mm de ancho. Eje montado sobre rodamientos y freno motorizado con arranque y parada automática.	1	6.000,00	5.100,000	DUCA HNOS. S.A.

* Precio Neto p/Aplicación Decreto 937/93.

** Razón Social del comprador del Bien de Capital.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 452/97

Convalídanse Circulares relacionadas con el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Entre Ríos y Misiones (Novena Area de Distribución).

Bs. As., 11/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-000251/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo actuado por el COMITE LICITADOR creado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 853 de fecha 22 de junio de 1995, donde se convoca a Licitación Pública Nacional e Internacional para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS y MISIONES (NOVENA AREA DE DISTRIBUCION).

Que el mencionado Decreto establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es competente para asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 24.190 y el Decreto Nº 1738 de fecha 18 de setiembre de 1992 y, en consecuencia, faculta a dicho Ministerio, asistido por la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, actual SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, a efectuar el llamado pertinente.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 644 del 15 de mayo de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones con sus Anexos para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, y MISIONES, y la creación de la Sociedad Distribuidora de Gas NEA-MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el mencionado Pliego fue elaborado y redactado teniendo como base el desarrollo del mercado a partir de la construcción de redes aisladas de distribución de gas en las diferentes localidades del Area.

Que con posterioridad a la puesta a la venta del Pliego, la Provincia de ENTRE RIOS inició la construcción de un sistema de gasoductos, con una traza desde Aldea Brasilera hasta la localidad de Concepción del Uruguay y desde allí hacia el norte hasta Concordia y hacia el sur hasta Gualeguaychú, con los correspondientes ramales de aproximación a las principales localidades, asegurando de esta manera el suministro de gas natural a esa Provincia.

Que previo al inicio de las obras señaladas en el párrafo precedente la Provincia de ENTRE RIOS firmó un acuerdo preliminar con TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA de fecha 9 de octubre de 1996 y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dictó la Resolución ENARGAS Nº 386 del 18 de octubre de 1996 autorizando el inicio de ejecución de las obras respectivas.

Que en fecha 7 de enero de 1997 la Provincia de ENTRE RIOS firmó el acuerdo definitivo con TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA en relación al régimen de propiedad, operación, explotación y mantenimiento del sistema de transporte en construcción.

Que la Provincia de ENTRE RIOS, a través de su Legislatura sancionó la Ley Nº 9020 de Contribución por Mejoras, referida al aprovisionamiento de Gas por Redes y el PODER EJECUTIVO de la Provincia la reglamentó a través del Decreto Nº 3590 del 27 de setiembre de 1996.

Que estas medidas instrumentadas por la Provincia de ENTRE RIOS constituyen un aporte positivo al negocio de Distribución de Gas por Redes de toda el Area.

Que no obstante la cantidad y complejidad de los elementos a tener en cuenta, se ha considerado conveniente hacer un esfuerzo para contemplar en el Pliego de la Licitación los aspectos que se derivan de las cuestiones mencionadas y que en el largo plazo beneficiarán a las CINCO (5) Provincias del Area.

Que el referido cambio de condiciones facilita el acceso a la NOVENA AREA DE DISTRIBUCION de un combustible económico que favorece no sólo a los usuarios residenciales sino la ampliación y crecimiento de las actividades productivas y beneficia a los objetivos establecidos en el Decreto Nº 853 del 22 de junio de 1995.

Que por lo expuesto el Comité Licitador, creado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996, ha considerado necesario introducir modificaciones al citado Pliego de Bases y Condiciones propuesto originalmente a los oferentes y aprobado por este MINISTERIO.

Que además el Comité Licitador también ha incorporado modificaciones de carácter técnico, tanto por propia iniciativa como por recomendaciones efectuada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) y la Comisión Asesora creada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 240 del 24 de mayo de 1996.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al Decreto de convocatoria y el resto de la legislación vigente.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 853 del 22 de junio de 1995.

Por ello,

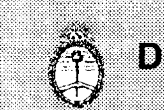
EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Modificatorias Nº 1 a 17 y las Circulares Aclaratorias Nº 1 y Nº 2, emitidas por el Comité Licitador, órgano actuante en la Licitación Pública Nacional e Internacional para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, ENTRE RIOS y MISIONES (NOVENA AREA DE DISTRIBUCION), las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Industria

PROMOCION INDUSTRIAL

Disposición 15/97

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 118/80 ex-SEDI, correspondiente a la puesta en marcha del traslado y ampliación de la planta industrial de Modecraft Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Expediente Nº 616.581/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que la firma MODECRAFT SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, beneficiaria del régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 a través de la Resolución ex-S.I. Nº 599 del 7 de noviembre de 1984, para un proyecto industrial en DOS (2) etapas destinado a la producción de medias y afines, hilado texturado y elásticos, con localización de la Ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, solicita se prorrogue el plazo para la puesta en marcha de la segunda etapa, establecido en el artículo 3º de la Resolución ex-S.E.D.I. Nº 118 del 26 de febrero de 1980, modificado por la Resolución ex-S.I. Nº 352 del 19 de julio de 1984, correspondiente al traslado al Parque Industrial de Trelew y ampliación de la capacidad de hilado texturado en la nueva localización, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-S.I.C.E. Nº 906 del 26 de noviembre de 1986 dicho plazo fue finalmente prorrogado hasta el 28 de febrero de 1989.

Que, la empresa manifiesta que al dictarse la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 906/86 el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT por Decreto Nº 1707 del 14 de noviembre de 1986 declaró caduca la adjudicación de tierras realizada a MODECRAFT SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA en el Parque Industrial de Trelew.

Que recién con fecha 1º de setiembre de 1987, el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL adjudica nuevamente a la firma UN (1) terreno en el Parque Industrial.

Que esto produjo, como consecuencia, que la presentación de planos ante la MUNICIPALIDAD DE TRELEW se efectuara con una demora de casi UN (1) año, concretándose en noviembre de 1987.

Que, paso seguido, se contrató la limpieza, relleno, compactado y nivelado del terreno, trabajos que fueron terminados en diciembre de 1987.

Que, inmediatamente, se procedió a solicitar los respectivos presupuestos a varias empresas constructoras para adjudicar la ejecución de las obras civiles.

Que a posteriori no fue posible concretar la iniciación de dichas obras como consecuencia de la grave situación económica general y financiera —en particular— de la empresa, ante la total falta de ventas en plena temporada, lo que la obligó a mantener altos niveles de endeudamiento.

Que el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT sanciona con fecha 28 de noviembre de 1988 el Decreto Nº 2031, en cuyo artículo 2º establece que de acuerdo al cronograma de la empresa se tomará como plazo de ejecución, DIECISEIS (16) meses a partir del 15 de marzo de 1989.

Que, si bien la prórroga solicitada contaba con informe favorable, el dictado del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990 paralizó las actuaciones, por cuanto su artículo 5º establecía la imposibilidad de otorgar nuevos plazos de puesta en marcha.

Que dicho impedimento fue liberado mediante el dictado del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, que establece en su artículo 20 que la Autoridad de Aplicación respectiva podrá resolver sobre las solicitudes de prórroga de plazos de puesta en marcha de proyectos y/o de sus etapas, formuladas con anterioridad al 21 de setiembre de 1990.

Que de la presentación que la empresa realiza en el marco de lo establecido por el artículo 24 del Decreto Nº 2054/92 surge que se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 del mencionado decreto, en las partes que le son pertinentes.

Que, no obstante ello, no pudo tramitarse la solicitud de prórroga como consecuencia de la desaparición del Expediente Nº 12.455/77 Cde. 37 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el que la firma solicitó originariamente dicha prórroga, circunstancia que dio lugar a la reconstrucción del mencionado expediente.

Que con anterioridad al 30 de setiembre de 1996 la firma ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 804 del 16 de julio de 1996.

Que en virtud del tiempo transcurrido resulta necesario readecuar el plazo inicialmente solicitado y prorrogar la fecha de puesta en marcha del traslado de la planta industrial hasta el 15 de noviembre de 1998.

Que mediante Expediente Nº 060-018163/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se tramita ante la SECRETARIA DE HACIENDA el reconocimiento de la nueva denominación de la beneficiaria, sustitu-yéndose la Razón Social MODE-CRAFT SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA por ARCOPLUS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 804/96, modificado por el Decreto Nº 1125 del 4 de octubre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 15 de noviembre de 1998 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución ex-S.E.D.I. Nº 118/80 y finalmente modificado por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 906/86, correspondiente a la puesta en marcha del traslado al Parque Industrial de Trelew y ampliación de la capacidad de hilado texturado en la nueva localización, de la planta industrial de la firma MODECRAFT SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.

Art. 2º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva - Dirección de Regímenes Promocionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor Gambarotta.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/05/97

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 23/05/97.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Santiago Eduardo Marcelino GALVEZ BUNGE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal.

12 de mayo de 1997.

Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuare por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 16/5 Nº 185.770 v. 20/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 5/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771.

Número de Constancia	C U. I. T.	Contribuyente Peticionario
08-771-97	30-64375403-3	CARBONATOS ANDINOS S. A.

Total Constancias: 1 (Una)

Dra. A. NOEMI LOCENTINI DE MARTINEZ, jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 16/5 Nº 185.831 v. 16/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/5/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 - ART. 28.

DEPENDENCIA: AGENCIA 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
098-006	30-60944960-4	ORGANON TEKNIKA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 16/5 Nº 185.821 v. 16/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 2/5/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

Número de Constancia	C. U. I. T.	Contribuyente Peticionario
01	30-64818531-2	NIPPON TRUCKS S.A.
02	30-65894253-7	GYPSY ANDINA S.A.
03	33-55178176-9	MANDATARIA S.A.

Total Constancias: 3

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D. G. I.

e. 16/5 Nº 185.824 v. 16/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 2/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA — DISTRITO SAN MARTIN

CODIGO: 632

Número de Constancia	C. U. I. T.	Contribuyente Peticionario
06/632	20-11648416-2	ZAMBRANA, RUBEN LUIS

Total de Constancias: 1

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D. G. I.

e. 16/5 Nº 185.828 v. 16/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 2/5/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
25-270-97	30-57495390-8	ANDRIA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 16/5 Nº 185.829 v. 16/5/97

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 374/97

En la edición del 9 de mayo de 1997, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

Página 21

En el RESUELVE:

DONDE DICE:

ARTICULO 1º. —

DIRECCION DE COORDINACION REGIONAL

Abog. Da. Silvia Mónica XAMENA **Ejecuciones Fiscales** (legajo nº 90.959/47)	Interina	Sección Supervisión "B" de la División Supervisión

Página 23

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION Nº 374/97

....

....

.... AMPLIACION

...Hernando Laboulaye, ...

DONDE DICE:

ARTICULO 1º. —

DIRECCION DE COORDINACION REGIONAL

Abog. Da. Silvia Mónica XAMENA (legajo nº 90.959/47)	Interina	Sección Supervisión "B" de la División Supervisión **Ejecuciones Fiscales**

Página 23

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10 DE LA RESOLUCION Nº 374/97

....

....

.... AMPLIACION

...Hernando, Laboulaye, ...

e. 16/5 Nº 185.148 v. 16/5/97

ADUANA DE SAN NICOLAS

"San Nicolás, 8 de mayo de 1997". Para el cargo 71/86. Se notifica a Agencia Marítima Wiengreen S. R. L., en los términos del artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que preveen los artículos 794 y 799. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el artículo 1122 del mismo cuerpo legal. Por Expediente EA 59.1583/86 — Faltante a la descarga B/M Almirante Garzoni — Actualización Cargo Nº: 71/86 — AGENCIA MARITIMA WIENGREEN S. R. L. s/Recurso de Apelación T. F. N. — Resolución T. F. N. de fecha 10-9-96.

ESTADISTICA	$	1.950,14
F. N. P. E.	$	298,05
F. N. M. M.	$	1.759,44
TOTAL DEL CARGO	$	4.007,63

Son Pesos: Cuatro mil siete con sesenta y tres centavos.

Fdo.: Administrador Aduana de San Nicolás.

MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana San Nicolás.

e. 16/5 Nº 185.758 v. 16/5/97

ADUANA DE JUJUY

EDICTO ARTICULO 1013 inc. h) Ley 22.415 - CODIGO ADUANERO

7/5/97

La Administración de la Aduana de Jujuy hace saber por este medio que en el EA31-95-0096, se ha dictado la providencia que se transcribe a continuación: VISTO el estado de las presentes actuaciones originadas a raíz el vencimiento del plazo para ingresar la mercadería establecido por la Resolución Nº SI 300/94 y Circular Telex Nº 1396/94. Como primera medida procédase a la publicación por Edicto de conformidad a lo establecido por los arts. 417, 418 y 421 del Código Aduanero Ley 22.415, resultando un (1) Automóvil Nissan Sentra Sedán 4 puertas, modelo Bayalgedi 3SW11, naftero, 1600 cc. super salón, modelo año 1995, con alarma contra robo, aire acondicionado, encendido Defroster trasero, 1 rueda de auxilio.

CARLOS ALBERTO RAMOS, Administrador (Int.)

e. 16/5 Nº 185.759 v. 16/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución Nº 408/97

Bs. As., 9/5/97

VISTO el Expediente Nº 064-002849/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramita ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por el cual las empresas AMERICAN EXPRESS TRAVEL RELATED SERVICES COMPANY, INC. y AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. denuncian a las empresas VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION INC., VISA ARGENTINA S.A., MASTERCARD INTERNATIONAL y ARGENCARD S.A. por presuntas conductas comprendidas en la ley Nº 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 22.262, emitió el dictamen que indica la mencionada Ley y cuya copia autenticada se agrega como Anexo I.

Que la presentación considera que las denunciadas son responsables por la realización de actos que lesionan, restringen y distorsionan la competencia, configurando un abuso de posición dominante en el mercado de sistemas de tarjetas de uso general con validez internacional, con perjuicio para el interés económico general.

Que los actos que considera violatorios de la Ley Nº 22.262 consisten en el anuncio de la adopción, por parte de los denunciados, de una norma denominada "la Regla", que impone la expulsión automática como miembro de cualquier emisor de las marcas VISA o MASTERCARD que resuelva emitir tarjetas AMERICAN EXPRESS.

Que la conducta denunciada, que existe, ha existido o ha sido denunciada como anticompetitiva en otros países, no ha sido adoptada en la REPUBLICA ARGENTINA, por lo que no cabe realizar reproche jurídico a las presuntas responsables desde el punto de vista de la Ley Nº 22.262.

Que no obstante ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que una conducta como la denunciada sería anticompetitiva, ya que obstaculizaría el acceso al mercado de un competidor en forma discriminatoria, y, asimismo, de potenciales competidores, con una posible afectación al interés económico general, en un mercado que se presenta, en nuestro país, como poco competitivo.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, que forma parte integrante del presente y a los cuales se remite en honor a la brevedad.

Que, por los antecedentes de hecho, así como por los fundamentos económicos y de derecho que allí se expresan, deben aceptarse las explicaciones presentadas por los denunciados y ordenarse el archivo del expediente.

Que por las particularidades que se mencionadas en el Anexo I, se torna recomendable encomendar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un seguimiento periódico de la evolución del mercado en cuestión.

Que este acto se dicta en virtud de las disposiciones de los artículos 21 y concordantes de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aceptar las explicaciones presentadas por VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION INC., VISA ARGENTINA S.A., MASTERCARD INTERNATIONAL y ARGENCARD S.A., y ordenar el archivo del expediente.

ARTICULO 2º — Téngase como parte integrante de este acto al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA cuya copia autenticada se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º — La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA iniciará un seguimiento periódico de la evolución del mercado de tarjetas de crédito.

ARTICULO 4º — Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial conjuntamente con el Anexo I, y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Industria, Comercio y Minería.

Expte. Nº 064-002849/96 (C. 391)

Buenos Aires, 6/MAYO/1997

SEÑOR SECRETARIO:

1. Hechos.

Las empresas American Express Travel Related Services Company, Inc., y American Express Argentina S.A. denuncian a las empresas Visa International, Visa Argentina S.A., MasterCard International y Argencard S.A. por presuntas amenazas dirigidas contra los Bancos con quienes las empresas denunciadas operan, tendientes a evitar que estos bancos puedan celebrar contratos con las empresas denunciantes.

2. Las partes.

2.1. American Express Travel Related Services Company, Inc. es una sociedad estadounidense, con domicilio en la ciudad de Nueva York, dedicada a la emisión de tarjetas de compra de uso internacional que permiten a sus titulares adquirir bienes y servicios en los comercios adheridos al sistema de tarjetas y diferir el pago en efectivo de ellos. Además de las tarjetas de compra, AMERICAN EXPRESS emite tarjetas de crédito en ciertos países, pero no en la Argentina, así como cheques de viajero.

2.2. American Express Argentina S.A. es una sociedad subsidiaria y licenciataria de AMERICAN EXPRESS, tiene domicilio en la ciudad de Buenos Aires y su objeto es la emisión de la tarjeta de compra American Express y la gestión por sí del funcionamiento del sistema (adhesión de comercios, cobro y pago de saldos y demás operaciones relacionadas).

2.3. Visa International Service Association Inc. (en adelante VISA) es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América dedicada a la administración de un sistema de tarjetas bancarias de validez internacional, principalmente tarjetas de crédito, y/o cheques de viajero. Esta sociedad es calificada en el derecho norteamericano como "non-stock membership corporation", es decir, como una sociedad que no emite acciones y está formada por bancos o grupos de bancos licenciatarios de la marca VISA, los que realizan aportes de comisiones por la contraprestación de servicios así como, en ciertos casos, comisiones de capital. VISA International opera en el mundo su sistema de tarjetas bancarias a través de la concesión de licencias de explotación de su marca a bancos o entidades financieras que pasan a integrar la empresa como Miembros, pagan las comisiones por servicios y votan en las reuniones de la Asamblea General. Con fines operativos, VISA ha agrupado a los bancos licenciatarios por países, y a su vez a éstos por regiones, de forma tal que existen Directorios Regionales en quienes se delegan las funciones del Directorio principal. Según sus estatutos, el Directorio de VISA o, por delegación, los Directorios Regionales, deciden sobre la admisión o no de nuevos miembros y sobre su expulsión.

2.4. Las particularidades mencionadas determinan el carácter de "abierto" del sistema Visa, en el que un banco adquiere la categoría de Miembro al recibir una licencia; por contraposición a los sistemas "cerrados", en los que una misma empresa realiza la totalidad de la gestión (emisión de tarjetas, adhesión de comercios, cobro y pago de saldos, etc.), como es el caso de American Express.

2.5. VISA ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes nacionales en el año 1983 por un grupo de bancos argentinos o extranjeros con sede en Argentina que, individualmente, son licenciatarios de Visa International para la explotación de la marca Visa en la Argentina. VISA ARGENTINA es miembro de Visa International y su objeto social es la prestación de servicios de procesamiento y de clearing a los bancos que la integran. Ese sistema permite que cualquier poseedor de una tarjeta Visa puede realizar compras en cualesquiera de los comercios adheridos al sistema Visa, y éstos, a su vez, cobrar los importes en cualquier banco integrado al sistema. Asimismo, pueden existir bancos argentinos o con sede en Argentina que sean licenciatarios de la marca Visa pero que no integren VISA ARGENTINA y realicen por sí un sistema de procesamiento y clearing, como es el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

2.6. MasterCard International Inc. es una compañía con domicilio en Nueva York, EE.UU., que desarrolla internacionalmente un sistema "abierto" de tarjetas de crédito similar al de VISA y sistemas internacionales de pago y clearing a través de las marcas MasterCard, Maestro y Cirrus.

2.7. ARGENCARD S.A. es una sociedad argentina constituida en 1971 que opera la tarjeta de crédito Argencard, de alcance sólo en el mercado local, bajo un sistema de tipo "abierto". A su vez, en 1977, ARGENCARD S.A. pasó a integrar la firma MASTERCARD y recibió una licencia para explotar la tarjeta internacional MasterCard en el país y en Uruguay. Es decir, ARGENCARD S.A. comercializa las dos tarjetas de crédito, una con validez nacional y la otra con validez tanto nacional como internacional y se hace responsable frente a MASTERCARD del cumplimiento por parte de las entidades bancarias de las pautas fijadas para las operaciones internacionales (tales como autorizaciones, límites, respeto de la marca, etc.) y por el pago de los montos de consumos en el exterior correspondientes a las tarjetas emitidas por los bancos que ARGENCARD S.A. incorporó como emisores.

3. La denuncia.

3.1. American Express considera que las empresas denunciadas son responsables por la realización de actos que lesionan, restringen y distorsionan la competencia, configurando un abuso de posición dominante en el mercado de sistemas de tarjetas de uso general con validez internacional, con perjuicio para el interés económico general. Estos actos, que considera violatorios de la Ley 22.262, consisten en el anuncio de la adopción, por parte del Presidente de Visa International para América Latina y el Caribe, de una norma denominada "la Regla", que impone la expulsión automática de cualquier miembro de Visa que resuelva emitir tarjetas American Express o tarjetas Discover en la Región. La denuncia expresa que VISA Estados unidos ya ha adoptado la Regla en los Estados Unidos y que pretendió extenderla a Europa pero fracasó ante las actuaciones del Comisario de Competencia de la Comisión Europea, quien consideró que, de haber sido adoptada, la regla habría violado las normas de competencia de la Comunidad. Asimismo, agrega como antecedente un comunicado del Comisario de Competencia de la Comisión Europea en el que expresa su satisfacción ante la denuncia de Visa International a la propuesta que habría prohibido a sus miembros emitir tarjetas de la competencia. En base a estos antecedentes, considera que es cierto e inminente el riesgo de su adopción tanto en América Latina y el Caribe en general como en Argentina en particular.

3.2. Respecto de la segunda de las empresas denunciadas, MasterCard International, la denuncia sostiene que los antecedentes de esta empresa permiten suponer con seguridad que seguirá una política similar también en América Latina y el Caribe. Cita en sostén de lo mencionado una declaración del Presidente de MasterCard International y una publicación aparecida en un prestigioso diario norteamericano.

3.3. Además, la denuncia expresa que mientras la Regla no impide a los bancos emitir las tarjetas MasterCard y Visa en forma conjunta, ni a Citicorp emitir además la tarjeta Diners, sí impide a cualquier banco emitir American Express, bajo sanción de expulsión.

3.4. Finalmente, agrega que la política internacional seguida por Visa y MasterCard, empresas que detentan una posición de dominio, es conocida en el mercado argentino y ya está produciendo efectos disuasorios que son restrictivos de la competencia, por cuanto busca impedir el acceso al mercado de American Express.

3.5. Con posterioridad a la denuncia, la presentante alega como hecho nuevo otros dos recortes periodísticos en los que se anuncia, por una parte, que la Federal Trade Comission de los EE.UU. estaría por actuar contra Visa EE.UU. por la adopción de la Regla, y, por otra, que el Presidente de MasterCard International había anunciado nuevamente la posibilidad de adoptar una Regla similar.

4. Las explicaciones.

4.1. En sus explicaciones, Visa International expresa que la denominada "Regla" nunca fue adoptada, que tampoco existe intención de adoptarla y eso fue comunicado a los Bancos miembros en la Región de América Latina y el Caribe. Por ello, Visa entiende que no cabe ni corresponde considerar la hipótesis de una posible adopción de dicha Regla y que, como tal, esta hipótesis no tiene aptitud para violar la Ley 22.262, por lo que la denuncia versa sobre hechos inexistentes, es improcedente, carente de sustento legal y debe ser desestimada.

4.2. Asimismo, Visa International agrega un documento por el que se certifica que la Junta Directiva Regional para América Latina y el Caribe de Visa International emitió una Resolución, ya comunicada a los Bancos, que expresa: "esta Junta Directiva Regional no tiene la intención de considerar la adopción de una prohibición regional en cuanto a la emisión o adquisición de productos competidores por parte de los miembros, incluso los productos American Express, Discover, JCB, MasterCard y otros."

4.3. Por estas consideraciones, reitera que la denuncia carece de fundamentos y que se la debe desestimar por la inexistencia de los hechos que la habrían motivado.

4.4. Con posterioridad, VISA acompaña una copia de lo resuelto en la República de Chile ante una denuncia similar presentada en su contra por American Express y una solicitud de medida preventiva. En el dictamen de la Comisión Preventiva Central, se asegura que "la norma..., según lo reconoce la propia American Express, no ha regido ni rige para Chile, sino que, en concepto de la consultante, sólo representa un 'riesgo' que constituiría 'eventualmente' un atentado contra la libre competencia, hipótesis ésta que, en opinión de esta Comisión Preventiva Central, no se fundamenta en conductas reales susceptibles de prevenir o corregir por esta Comisión; por el contrario, se basa en hechos supuestos e hipotéticos que no han acaecido (...y por ello) no procede ejercer las funciones de carácter preventivo que le otorga el artículo 8 del Decreto Ley Nº 211, de 1973 (...) por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la materia consultada por la recurrente."

4.5. Por su parte, Visa Argentina también manifiesta que la denuncia debe ser desestimada por cuanto no se refiere actos o conductas ocurridos sino a meras ideas o hipótesis, que como tales no son sancionables. A ello agrega que el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional, establecen como presupuesto ineludible de cualquier sanción la realización de conductas que sean infractoras de una norma jurídica. Además de lo anterior, Visa Argentina expresa que es totalmente ajena a la denuncia, aun en el supuesto en que los presupuestos fácticos fueran verdaderos, ya que su función consiste sólo en prestar servicios de procesamiento y de clearing a los bancos licenciatarios, tal como ha sido ya reconocido en una sentencia judicial.

4.6. Respecto de las otras dos denunciadas, tanto MasterCard International como Argencard niegan los hechos que se les imputan y coinciden en que la denuncia no se refiere a acto o conducta alguna que se haya producido, sino que se basa en meras hipótesis sin suficiente fundamentación, por lo que también solicitan la desestimación de la denuncia.

4.7. Con posterioridad a la presentación de explicaciones, la denunciante se presenta espontáneamente a solicitar de esta Comisión que considere a las explicaciones de las denunciadas como la presentación de un compromiso de no emitir la "regla" objeto de la denuncia, solicitud que fue rechazada por cuanto no sólo el compromiso, por la regulación que recibe en la Ley 22.262, debe ser solicitado expresamente sino que debe referirse al cese inmediato o gradual de conductas, situación que no se daba en este caso.

5. El mercado de Tarjetas de Crédito.

El Producto

5.1. En principio, los "productos" que caracterizan a ese mercado son tres: las tarjetas de compra, las de crédito y las de débito. La tarjeta de compra permite a su tenedor realizar compras con el compromiso de cancelar el saldo adeudado a la expiración del período de facturación mensual. La tarjeta de crédito posibilita a su titular transferir la cancelación de la deuda emergente de su uso a períodos sucesivos de facturación, con el consiguiente costo financiero. Y la tarjeta de débito, por su parte, permite que el importe que derive de su empleo se debite inmediatamente en la cuenta corriente de su titular. No obstante estas diferencias, para delimitar el mercado relevante hay que identificar qué productos son sustitutos entre sí.

5.2. Las tarjetas de crédito tienen principalmente dos características, complementarias e inescindibles, que motivan a los consumidores a solicitarlas o utilizarlas: la primera es que son un medio de pago, y la segunda es que permiten diferir el pago de una compra en el tiempo.

5.3. Respecto a la primera de las razones, se puede decir que como medio de pago la tarjeta de crédito o compra es un sustituto del circulante, de los cheques y de las tarjetas de débito, ya que si los costos asociados a la adquisición de tarjetas subieran significativamente, los consumidores estarían más dispuestos a utilizar medios de pago alternativos, sacrificando en ese caso la comodidad tener un medio de pago aceptado que le evita portar efectivo.

5.4. Respecto a la necesidad del consumidor de poder diferir el pago de una compra, las tarjetas de compra y crédito no son sustitutos del circulante y de los cheques, ya que la utilización de estos últimos lleva consigo una inmediata disminución en las tenencias de dinero de los consumidores, que la utilización de las tarjetas le permite evitar. De ahí su nombre genérico de tarjetas de crédito, universalmente aceptado.

5.5. Esta doble propiedad coloca a este mercado en una situación similar a la del mercado de otros productos, como puede ser, por ejemplo, el automotor. Sin duda las "pick ups" pueden substituir a los automóviles como medio de transporte familiar, no obstante que ofrecen una prestación adicional como es la de transportar cargas, que por lo común es de poco interés para las familias. No obstante, si el precio de las pick ups cayera muy por debajo del de los automóviles, la demanda se desplazaría progresivamente de uno a otro mercado. La cuestión es cuál es esa elasticidad-precio que determina el cambio en la decisión de los consumidores, ya que de ella depende que se trate de un mercado o de dos.

5.6. Como consecuencia de lo anterior, en principio, cuando se analiza el mercado de tarjetas de crédito, se deberían analizar ambos mercados por separado, ya que, como se verá luego, en el mercado de medios de pago las tarjetas de crédito desempeñan un rol poco significativo. Sin embargo, en el mercado de instrumentos que permiten diferir el pago de la compra el rol de las tarjetas de crédito es muy significativo.

5.7. Dadas las características de la denuncia que se analiza, el mercado relevante es el de los instrumentos que permiten diferir el pago de la compra en el tiempo. Eso se debe a que la "regla" denunciada por American Express señala explícitamente a ésta como la única tarjeta de las existentes en Argentina que no podría ser emitida por los bancos emisores de VISA/MasterCard. Es decir, la "regla" no discriminaría en contra de todos los competidores de VISA/MasterCard en el mercado de medios de pago, sino que discriminaría pura y exclusivamente contra un competidor significativo en el mercado de instrumentos que permiten diferir el pago de una compra en el tiempo.

5.8. En síntesis, en este mercado las tarjetas afiliadas a los "sistemas de tarjetas de fines generales globales" no son substituibles por otras formas de pago, ya que estas últimas no cumplen con la condición de permitir a los consumidores diferir el pago. Es decir, que los productos que compiten estrictamente entre sí para satisfacer las necesidades de los consumidores son la tarjeta de compra y la tarjeta de crédito, excluyéndose entonces a las tarjetas de débito, a los cheques y al dinero en efectivo. En todos estos casos (tarjetas de débito, cheques y circulante) hay una reducción casi inmediata en la cuenta bancaria del cliente, lo que lo obliga a disponer de una liquidez mayor que la que necesita cuando utiliza tarjetas de crédito o de compra. Además, en el caso particular de los cheques y del circulante, éstos sólo tienen validez nacional, lo que no es cierto para las tarjetas de crédito líderes, que diferencian de este modo adicionalmente su producto.

El Mercado

5.10. En este mercado actúan 4 clases de agentes: a) las empresas administradoras de las marcas de tarjetas, b) los titulares de las tarjetas, c) las entidades emisoras y d) los bancos pagadores. Básicamente las tarjetas operan con 2 sistemas distintos: a) el sistema abierto, en el que la relación con el titular de la tarjeta y con el comercio adherido puede recaer en distintos bancos emisores (v.g. Visa y Mastercard) y b) el sistema cerrado, en el que las relaciones prealudidas recaen en la empresa administradora (v.g. American Express).

5.11. La decisión de un consumidor de obtener una determinada tarjeta depende fundamentalmente de la fuerza del sistema, dada por el número de comercios afiliados. Como, al mismo tiempo, los comercios se incorporan en función directa del número de tarjetas emitidas por el sistema, existe una mutua dependencia entre la demanda de tarjetas y la aceptación de la misma por parte de los comercios.

5.12. En el mercado bancario, por su parte, la creciente competencia de otros intermediarios financieros ha llevado a que esta primigenia función se haya complementado crecientemente con otras líneas de negocios, que incluyen la venta de una amplia gama de servicios entre los que se encuentra la distribución de tarjetas de crédito. Este servicio es el más importante de un conjunto que incluye, entre otros, la venta de diversos seguros optativos y obligatorios.

5.13. De este modo, la amplia cobertura geográfica de algunos bancos los ha convertido en muy efectivos canales de distribución de tarjetas, por lo que crecientemente la necesidad de captar clientes ha llevado a que los sistemas cerrados de tarjetas reformulen sus estrategias de marketing para convertirse, al menos parcialmente, en sistemas abiertos. Para el cliente, por su parte, es cómodo confiar el manejo de su tarjeta a la entidad que le atiende sus otros asuntos financieros, sobre todo por el débito automático en su cuenta bancaria. La caracterización sumaria del mercado se completa teniendo en cuenta que los tenedores de tarjeta esperan que la aceptación de su tarjeta no dependa del banco emisor dado que los sistemas existentes no permiten que los comercios hagan diferencias sobre dicha base.

Los sistemas

5.14. A grandes rasgos, el sistema opera de la siguiente manera: a) el titular de la tarjeta adquiere bienes o servicios en un comercio adherido; b) el comercio presenta la documentación de la venta en el banco pagador; c) el banco pagador gira la documentación para su procesamiento a la empresa administradora; d) la empresa administradora procesa los datos e informa a la entidad emisora el importe que debe transferir; e) la entidad emisora remite la suma indicada a la empresa administradora; f) ésta retransfiere lo que corresponde al banco pagador; g) éste, previo descuento de la comisión, le paga al comercio; h) la empresa administradora envía a la entidad emisora la liquidación de las operaciones realizadas por el titular de la tarjeta; i) ésta envía la liquidación al titular de la tarjeta; y j) éste abona lo liquidado en la entidad emisora.

5.15. Los distintos sistemas, sin embargo, tienen características particulares que se resumen a continuación:

Visa: Visa provee a los bancos miembros el acceso a un sistema nacional y mundial de pagos que le permite a los tenedores de la tarjeta emitida por un banco realizar compras que el comerciante podrá cobrar en cualquier otra entidad bancaria. Provee además servicios de autorización de transacciones, de investigación de fraudes, de protección del logo, de publicidad de la marca, y de una red global de comunicaciones a través de la cual se procesan las transacciones. El banco emisor es responsable de la relación con el tenedor de la tarjeta; determina la imposición de un arancel anual y establece los términos de pago y crédito. Garantiza el pago al banco pagador a cambio de percibir la tasa de intercambio. El banco pagador, a su vez, es responsable de la relación con el comerciante adherido, abonándole el importe de la operación menos un descuento comercial por el servicio.

Argencard / MasterCard: Argencard buscó desde un principio poner el negocio en manos de las entidades financieras, actuando como un sistema integrado de medios de pago que ofrece distintos productos. Las entidades bancarias eligen lo que van a comercializar y fijan las condiciones financieras y patrimoniales para acceder a la tarjeta, ya que son los que proveen los fondos para la operación del sistema. Argencard/Master Card, como procesadora y coordinadora de la metodología operativa, interviene sólo en la aplicación de los sistemas y la vigilancia y protección de las marcas, pero no fija la política comercial de las entidades adheridas.

American Express: Siempre ha dirigido todos los aspectos de la operatoria de tarjetas bajo la forma de un sistema cerrado: ha sido responsable de su emisión, de adherir comercios, de procesar los cargos de los comercios, de facturar a cada cliente, de brindar servicios de autorizaciones, prevención de fraudes, protección del logo y publicidad. Sus tarjetas las colocó principalmente mediante promociones realizadas por correo y acuerdos con ciertas empresas para que sus empleados pudieran obtener la tarjeta bajo condiciones especiales. También celebró acuerdos con bancos, pero en éstos, sin ser sus emisores ofrecen la tarjeta a sus clientes y perciben por ello una comisión de venta.

Estructura de la oferta y sus consecuencias sobre los precios

5.16. La composición por marca del stock de tarjetas emitidas en Argentina es, en términos aproximados, la que muestra el cuadro que sigue:

Marca de Tarjeta	Participación
Visa	37 %
Argencard / MasterCard	50 %
American Express	10 %
Otras	3 %

HHI = 3978

Fuente: Subsecretaría de Comercio Interior. 1996.[1]

5.17. En base a los porcentajes anteriores, el cálculo del índice de Herfindahl-Hirschman[2] arroja un resultado de 3978 puntos, lo que significa un altísimo grado de concentración de la oferta en sólo cuatro marcas.

5.18. Ese grado de concentración revela características oligopólicas en el mercado, lo que explica que se observen tratamientos diferenciales de los comercios adheridos en materia de aranceles, por parte de las empresas administradoras. Este tratamiento diferencial consiste en que los descuentos que se le practican han sido consecuencia de su capacidad de negociación, lo que deviene en perjuicio de las unidades de pequeño tamaño. Los diferenciales de tasas oscilan entre el 1% para las grandes bocas de expendio y un 10% para los que por su tamaño son "precio aceptantes", siendo el promedio de 9% (ver 5.20.).

5.19. Las características oligopólicas de este mercado también provocan que las tasas de interés que se cobran a los consumidores que deciden financiar sus compras, sean muy elevadas comparadas con las tasas de interés que se cobran en países con mercados más competitivos (ver 5.23.) y con la financiación ordinaria del consumo.

5.20. Finalmente cabe agregar que los mercados oligopólicos suelen presentar incentivos para que existan conductas paralelas entre algunos de sus miembros. La utilización de la misma regla que utiliza VISA en los Estados Unidos por parte de MasterCard podría interpretarse como un acto de conductas paralelas, lo cual se refuerza por las evidencias de repetición de esto en otros mercados. Si bien ésto requeriría de pruebas concluyentes, cabe asumir no obstante que VISA y Master Card demuestran tener, como mínimo, un bajo nivel de competencia entre sí, ya que esencialmente compiten en todo el mundo contra los demás sistemas.

[1] Estudio incorporado en el Anexo 7 de este expediente.

[2] El índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) permite medir el grado de concentración en un mercado, y se considera que a partir de un índice de 1.800 puntos ya se está en presencia de un alto grado de concentración. En este caso, la cifra corresponde globalmente a las cuatro marcas.

5.21. En términos cuantitativos, expresados como porcentaje del valor de venta, los descuentos que se le practican en nuestro país al comercio adherido en nuestro país, clasificados por concepto, son en promedio aproximadamente los que se indican en el siguiente cuadro:

Concepto de Deducción		Porcentaje del Valor de Venta
Valor bruto de venta		100
Aranceles		9
- Banco emisor	5,7	
- Empresa Administradora	2,1	
- Banco Pagador	1,2	
Retención Impositiva		9
Valor Neto de Venta		82

Fuente: Subsecretaría de Comercio Interior[3]

5.22. El cuadro que antecede revela que la importancia que tiene para los bancos la distribución de tarjetas de crédito, ya que si el banco emisor y el pagador coinciden se quedan prácticamente con el 8% del valor de la venta. Si esto no sucediera el porcentaje que le correspondería al banco emisor sería de casi el 6% del valor de la venta. Debe destacarse que una parte variable de estos porcentuales de los aranceles recaen sobre el precio que paga el consumidor, dependiendo el traslado de la elasticidad de la demanda del bien en cuestión.

5.23. Como muestra el cuatro que se exhibe a continuación, estos márgenes son muy altos comparados internacionalmente y no sólo determinan un perjuicio que se reparte entre los comercios adheridos y los consumidores, sino que también alcanza dimensiones macroeconómicas (ver 5.25.).

[3] Estudio incorporado en el Anexo 7 de este expediente.

	Eurocard/MasterCard	Visa
Austria	3%-4%	3%-4%
Bélgica	1,5%-6,7%	1,5%-6,7%
Dinamarca	0,75%	0,75%
Finlandia	1,35%-1,45%	1,35%-1,45%
Francia	0,8%	0,8%
Alemania	2,4%	2,3%
Grecia	1,8%-7%	1,8%-7%
Irlanda	1,4%-5%	1,4%-5%
Italia	2,8%+la comisión del banco miembro	2,8%+la comisión del banco miembro
Holanda	1,25%-5%	
Noruega	1,5%-3%	0,85%-2,6%
Portugal	3%-5%	3%-5%
España	0,4%-6%	0,4%-6%
Suecia	1,5%-3%	1,5%-3%
Suiza	2,25%-4%	3%
Reino Unido	1,9%	1,9%

Fuente: Unión Europea[4]

[4] "Payment Cards in Europe", estudio incorporado en el Anexo 7 de este expediente.

5.24. El costo del financiamiento a través de las tarjetas en Argentina es también muy superior al que rige, por ejemplo, en Estados Unidos. En efecto, mientras en EE.UU., según cifras de 1996 de la Federal Trade Comission, la tasa promedio anual fue del 16 %, en Argentina en 1996 fue del 28 % en dólares y del 57% en pesos, diferencias que superan lo que sería imputable al riesgo país. Además, en la Argentina, los sistemas de tarjeta de crédito no sólo suelen cobrar un cargo por renovación de la misma sino que además cobran un cargo por emisión del resumen de cuenta. Estos dos tipos de cargos, que son un reflejo de "ineficiencias", no existen en países donde el mercado es más competitivo.

5.25. Las elevadas tasas obedecen también a la existencia de un círculo vicioso que se refleja en los costos y que tiene origen en la forma de plantear la competencia, ya que ésta no se centra en los distintos precios cobrados, sino en la forma de promoción adoptada. Este círculo vicioso aumenta la naturaleza de por sí riesgosa del negocio, ya que comienza con la ligera evaluación que suelen realizar las entidades emisoras de la solvencia patrimonial del "tomador" de la tarjeta. De esta forma, el riesgo de morosidad e incobrabilidad se cubre cargando su costo a toda la cartera, sin ningún tipo de distinción en función del comportamiento que registren.

5.26. Según estimaciones realizadas para Capital Federal y el Gran Buenos Aires, tomando una serie de rubros de servicios tales como todo el comercio minorista, hoteles y restaurantes, se calculó que las tarjetas ocupan el 25 % del total del volumen de las transacciones realizadas. Por otro lado, una encuesta[5] encargada por la Subsecretaría de Comercio Interior en Capital y Gran Buenos Aires en el mes de diciembre de 1996 reveló la siguiente tabla de distribución de frecuencias porcentuales, en la que se detallan los porcentajes relativos a los medios de pago que los consumidores poseen y utilizan. Sobre el total de personas encuestadas:

Tiene y utiliza	%
Dinero en efectivo	100.0
Tarjeta de crédito	24.3
Tickets de compra	6.8
Cheques	1.9
Otros	0.0

Fuente: Trabajo de consultoría encargado por la Subsecretaría de Comercio Interior a Retondaro, Costaguta y asociados, diciembre de 1996 (estudio incorporado en el Anexo 7 de este Expte.).

5.27. La onerosidad de las tarjetas de crédito en Argentina, anteriormente expuesta, indica la potencialidad del mercado en cuestión, ya que actualmente la mayoría de las operaciones se realizarían apelando a medios alternativos. Esto, que es en su origen una consecuencia de la estructura concentrada del mercado, puede permitir inferir efectos claros en detrimento del interés económico general. Un aumento en la competencia en este mercado haría que se redujeran los aranceles que se cobran a los comerciantes[6] y las tasas de interés que se cobran a los tenedores de tarjetas que deciden financiar sus compras. Como consecuencia, habría una mayor utilización de la tarjeta no ya como medio de pago, sino también como instrumento de crédito, con el consiguiente incremento en el consumo de bienes y servicios y en el aumento del producto y de la recaudación tributaria. De ahí la importancia de mantener la desafiabilidad de un mercado que se ha caracterizado hasta la fecha por su estructura oligopólica y el bajo nivel de competencia basada en precios.

[5] Diseño probabilístico polietápico con 816 casos pertenecientes a hogares de Capital Federal y GBA. Nivel de confianza del 95%, margen de error +/-3,5% (incorporado en el anexo 7).

[6] Como fue señalado en el punto 21 al caer los aranceles que se les cobra a los comerciantes también caerán los precios de los productos que los mismos venden.

La reputación como barrera a la entrada

5.28. El grado de competencia que existe en un mercado está directamente relacionado con su grado de desafiabilidad, y ello depende substancialmente de que no haya barreras a la entrada. Desde Bain (1956)[7], la doctrina define a las barreras a la entrada como aquellas que permiten a las empresas que ya están en el mercado seguir obteniendo beneficios por encima de los normales debido a la inexistencia de una amenaza de entrada (al mercado) de nuevos competidores. Esta amenaza o desafiabilidad del mercado constituye uno de los elementos esenciales de la libre competencia, ya que configura el principal elemento regulatorio de los posibles abusos y concertaciones que tengan lugar en aquél.

5.29. Entre las barreras que impiden y obstaculizan el acceso al mercado de posibles competidores, se incluyen aquellas basadas en la "reputación o antecedentes del incumbente como competidor", es decir la posibilidad que tienen las empresas ya instaladas en el mercado de obstaculizar la entrada al mismo de nuevos competidores, mediante conductas cuya credibilidad se basa en antecedentes pasados o en el antecedente de seguir conductas similares en otros países.

5.30. Este es el caso de "la regla" impuesta por VISA y MasterCard en otras partes del mundo, la cual, por más que no se aplique en la Argentina, contribuye a que las empresas denunciadas (VISA y MASTERCARD) construyan un antecedente que intimide a potenciales competidores a la hora de evaluar una posible entrada al mercado. De este modo, esta "reputación" o estos antecedentes son una barrera a la entrada de nuevos competidores que quieran utilizar a los bancos como emisores de sus tarjetas, y la existencia de "la regla de Visa y MasterCard" en otros países crea una reputación que hace verosímil la posible aplicación de "la regla" en Argentina. Esta amenaza motivó la decisión de esta Comisión de dar curso a la denuncia.

6. Fundamentación jurídica.

6.1. El hecho que se denuncia en este caso como violatorio de la Ley 22.262, cuya ejecución o existencia se analizará seguidamente, es la amenaza de expulsión de los sistemas Visa o MasterCard a los bancos emisores de estas tarjetas que acepten la emisión de tarjetas American Express. Es decir, se trataría de la imposición de la condición de no contratar con un tercero competidor, en el marco de un contrato que no presupone exclusividad ni se firma en condiciones de exclusividad, ya que, actualmente, un mismo banco emite o puede emitir más de una marca de tarjetas, a condición de ser aceptada por VISA.

[7] BAIN, José S. Barriers to New Competition. Cambridge, Mass. Harvard University Press, 1956.

6.2. Por las características mencionadas, la denominada "regla" se constituiría en una conducta discriminatoria en el mercado, ya que, como barrera al ingreso, no sería aplicable a la totalidad de los competidores sino que apuntaría en exclusividad a uno sólo de ellos, que es la empresa denunciante.

6.3. Como fundamentos fácticos, la denunciante acompaña copias de artículos de periódicos de los Estados Unidos de América en los que se anuncia la adopción de la mencionada regla por parte de MasterCard en los Estados Unidos y en Asia, y en América Latina y el Caribe por parte de Visa International. Asimismo, acompaña documentación sobre la decisión adoptada por el Comisario europeo de Competencia ante una causa iniciada por American Express por el mismo motivo.

6.4. Entre la documentación referida a la causa seguida ante la UE, un comunicado del Comisario de Competencia de la Comisión europea da cuenta de que en la Dirección General IV se iniciaron investigaciones por denuncias presentadas por competidores de Visa y que el Directorio de la Unión Europea de Visa International decidió renunciar a la propuesta que habría prohibido a sus miembros emitir tarjetas de la competencia luego de la emisión de ese comunicado. Surge asimismo que la Dirección General IV emitió una opinión preliminar que considera que "la propuesta de Visa, de haber sido adoptada, habría violado las normas de competencia de la Comunidad Europea porque habría restringido la competencia entre sistemas de tarjetas internacionales y entre bancos que emiten tarjetas que operan en esos sistemas."

6.5. Respecto de las empresas denunciadas, debe expresarse que, a pesar de que la denuncia está presentada respecto de las cuatro empresas mencionadas en el punto 2, en verdad, el escrito involucra sólo a Visa International y MasterCard International como autores de las supuestas conductas que pretende lesivas de la competencia, sin nada expresar respecto de la participación de Visa Argentina ni Argencard S.A. en la adopción de una norma que impondría la expulsión de los bancos que aceptasen emitir la tarjeta American Express. Asimismo, los documentos aportados como prueba también se refieren exclusivamente a las dos compañías internacionales y cita como antecedentes hechos que se habrían producido fuera del país, sin mencionar a las empresas locales Visa Argentina ni Argencard S.A. ni expresar de qué forma quedarían éstas involucradas.

6.6. Respecto de Visa Argentina, tanto por sus estatutos como por los de VISA International, aquélla carece de facultades para reglar el funcionamiento de las tarjetas que se emiten en Argentina, ya que éste queda establecido por las condiciones generales que establece el correspondiente Directorio Regional de VISA, que es quien decide la incorporación de cada banco al sistema, otorga la licencia de la marca o decide su revocación. Así, la función de VISA ARGENTINA se limita a administrar una base de datos y un sistema de "clearing" que es esencial para el funcionamiento del sistema.

6.7. Respecto de Argencard S.A. y del sistema MasterCard/Argencard, si bien la relación de esta empresa con MasterCard International y con los bancos licenciatarios es diferente de la descripta en el punto anterior, la estrategia o política general de comercialización es fijada internacionalmente por MasterCard International y no por Argencard S.A., quien sólo administra la licencia de la marca en el país y carece de potestades para apartarse de la política comercial internacional o para determinar una política propia.

6.8. Por los argumentos mencionados, ni Visa Argentina S.A. ni Argencard S.A., ambas denunciadas por American Express como responsables de prácticas anticompetitivas, pudieron realizar conductas como la denunciada ni tuvieron jurídicamente capacidad para ello, por lo debe esto quedar asentado en primer término, aun antes de analizar la ocurrencia o no de los hechos denunciados.

6.9. El sustento fáctico de la denuncia se centra en los antecedentes de la Unión Europea, Asia y Estados Unidos de América y en declaraciones públicas de los directivos de ambas empresas en el sentido de que se estaría por emitir para la región de América Latina y el Caribe.

6.10. En base a estos antecedentes, la denunciante consideró inminente el dictado de la regla en Argentina, y por ello solicitó la intervención de esta Comisión.

6.11. La denuncia se refiere así a conductas que, por haberse realizado o estar por realizarse en otras partes del mundo, y por existir declaraciones de dirigentes de las empresas denunciadas, sería presumible que se produjeran también en Argentina; es decir, no se refiere a actos o conductas producidos sino que estarían por realizarse, a una hipótesis sustentada en los antecedentes mencionados.

6.12. Al ser esto así, y al no haberse aportado elementos adicionales que permitan suponer la adopción real e inminente de la "regla" en Argentina, la denuncia pretende fundarse en hipótesis o conjeturas y no en actos que se hayan producido y que sean imputables a los agentes denunciados, siendo la existencia de una conducta el presupuesto ineludible para la existencia de un ilícito y para la aplicación de cualquier sanción. Ello es así no sólo por cuanto el artículo 1º de la Ley 22.262 exige la existencia de "actos o conductas" sino por aplicación de principios y normas constitucionales, sobre todo el artículo 18 de la Constitución Nacional, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional por el artículo 75, inc. 22.

6.13. No obstante ello, y tal como ha quedado manifestado en el punto 5 (El Mercado), el hecho de haber existido la "regla" en otros países y de estar involucradas algunas empresas o entidades bancarias que operan internacionalmente, y particularmente en países en los que aquélla ha sido aplicada, pudo haber actuado como factor distorsivo ante la hipótesis de su aplicación en el país, aunque, en concreto, no se haya aprobado ni se haya puesto en ejecución para la Región de América Latina y el Caribe o para la Argentina.

6.14. Es por estas razones que no cabe realizar reproche jurídico a las presuntas responsables desde el punto de vista de la Ley 22.262 aunque esta Comisión entiende, tal como se ha sostenido en el punto 5., que la reputación de Visa y MasterCard en otras parte del mundo pudo haber incidido sobre el mercado nacional como un factor disuasorio.

7. Conclusiones.

7.1. La "regla", que existe, ha existido, o ha sido denunciada en otros países, no fue adoptada por VISA ni MasterCard en Argentina. Sin embargo, de adoptarse la misma en este país, se agregaría un elemento que entorpecería la competencia en un mercado que, como ya fue expuesto, es poco competitivo y se encuentra muy concentrado. La regla sería anticompetitiva ya que obstaculizaría el acceso al mercado de un competidor en forma discriminatoria y, asimismo, de potenciales competidores; y como resultado de esta conducta podría perjudicarse el interés económico general.

7.2. Debe agregarse además, que el hecho de que la "regla" exista o haya existido en otros países pudo haber tenido un impacto considerable sobre el mercado argentino ya que, al ser los actores básicamente los mismos, la posibilidad de que las conductas se produzcan adquiere verosimilitud.

7.3. La competencia entre sistemas de tarjetas de crédito se vería restringida ya que la "regla" impediría a otros sistemas utilizar a los bancos como emisores. VISA tiene entre sus miembros a la mayoría de los bancos, y es muy poco probable que éstos se arriesguen a ser excluidos de sistemas que tienen una muy alta participación en el mercado.

7.4. La aplicación de la regla también restringiría la competencia entre bancos ya que disminuiría el rango de productos que se les puede ofrecer a los clientes. Los bancos tienen que poder ofrecer un abanico de servicios para poder focalizar mejor los distintos segmentos del mercado. La regla, al impedir que los bancos ofrezcan la tarjeta American Express, obstaculizaría la competencia entre bancos por los clientes. La disminución en la competencia provoca que los clientes tengan que pagar mayores tasas de interés y que a los comerciantes se les cobre mayores tasas sobre el monto de sus ventas por tarjetas. Como resultado de todo esto, puede verse afectado el interés económico general.

7.5. Por los argumentos mencionados, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262, esta Comisión considera que deben aceptarse las explicaciones presentadas por los denunciados y ordenarse el archivo de las actuaciones, no sin antes señalar que, ante la adopción en un futuro de una conducta como la denunciada, esta Comisión Nacional se vería en la obligación de iniciar actuaciones de oficio.

7.6. Adicionalmente, y por las características mencionadas en el punto 5, esta Comisión Nacional aconseja realizar un seguimiento periódico de la evolución del mercado de tarjetas, tal como ha quedado definido en el punto 5.7.

Fdo.: Dr. JORGE A. BOGO, Presidente. — Lic. LUIS ALBERTO SOTO, Vocal. — Dr. HORACIO L. SALERNO, Vocal. — Dr. ERNESTO CIONFRINI, Vocal. — Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO, Vocal.

e. 16/5 Nº 185.625 v. 16/5/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 279/97

Bs. As., 13/5/97

VISTO el Capítulo V Título III del Libro I de la Ley 24.241, el Capítulo V de la Ley 24.441, la Resolución General 271/95 de la CNV, las Instrucciones SAFJP Nº 38 (Texto Ordenado Instrucción SAFJP Nº 72) y Nº 203, y las Resoluciones SAFJP Nº 868/95, Nº 465/96 y Nº 721/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 24.241 admite como instrumento susceptible de ser adquirido por los fondos de jubilaciones y pensiones (FJP) a las cuotas de participación en los fondos de inversión directa (FID) autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Que a los efectos de su encuadramiento el artículo 4º de la Resolución 721/96 definió el objeto de los FID, así como las formas jurídicas que estos pueden adoptar para poder ser adquiridos por los FJP.

Que por la naturaleza de los FID se presume que no habrá mercados secundarios fluidos y desarrollados para los instrumentos emitidos por éstos y, en consecuencia, resulta conveniente desarrollar una metodología de valoración de los FID que permita reflejar la evolución de la inversión de modo de minimizar las distorsiones entre los afiliados a un mismo FJP.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por el artículo 119, inciso b, de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las administradoras podrán adquirir para el fondo y el encaje títulos valores representativos de FID cuyos proyectos de inversión se encuentren localizados, total o parcialmente en el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º — La valuación de los títulos valores representativos de los FID se efectuará aplicando, como criterio general, el valor económico, utilizando para ello el "precio válido de mercado" y los demás criterios que se indican en la presente Resolución.

Se considera que existe "precio válido de mercado" cuando se realicen transacciones en las últimas 20 ruedas en los mercados donde esté autorizado a cotizar que, en forma acumulativa, representen al menos un dos por ciento (2 %) del valor nominal de los títulos valores representativos del FID. En caso que el instrumento no tenga aún 20 ruedas de existencia, se tomarán las transcurridas para computar la exigencia del dos por ciento (2 %) de volumen mínimo operado.

ARTICULO 3º — Cuando no exista "precio válido de mercado", los títulos valores representativos del FID se valuarán a precio de compra, excepto que se cumpla con los requisitos descriptos en los incisos a) al h), en cuyo caso esta Superintendencia determinará el valor económico de los instrumentos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4º de la presente Resolución.

a) Los títulos valores representativos de FID cuenten con dos calificaciones de riesgo distintas e independientes otorgadas por Sociedades Calificadoras de Riesgo (SCR) inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo de la Comisión Nacional de Valores (CNV), las calificaciones estén sometidas al régimen de actualización e información vigentes para las sociedades emisoras que hacen oferta pública de sus títulos valores representativos de deuda de acuerdo con los términos del Decreto 656/92 y de la Resolución General CNV Nº 226, o de las normas que en futuro las sustituyan, y los dictámenes de calificación se efectúen, como mínimo, trimestralmente.

b) El emisor proporcione con frecuencia trimestral a esta Superintendencia y a las SCR que lo evalúen una actualización del flujo de fondos esperado del proyecto, discriminado en forma mensual para los primeros veinticuatro meses de vida remanente y en forma trimestral para los siguientes, hasta su culminación. Este flujo de fondos debe contar con fundamentos explícitos tanto de su método de cálculo como de las estadísticas utilizadas para determinar cada variable del proyecto.

c) Las SCR opinen, fundadamente, respecto del flujo de fondos esperado estimado por el emisor y establezcan como mínimo dos escenarios, uno optimista y otro pesimista, con posibilidad de ocurrencia para cada uno.

d) Las SCR incluyan en los dictámenes sus apreciaciones del avance del proyecto que dan cumplimiento a los objetivos definidos en el mismo, enunciados en el prospecto de emisión y en el respectivo plan de inversión, producción y estratégico.

e) Las SCR reciban del emisor del FID los informes y rendiciones de cuenta, debidamente auditados, que produzca la Sociedad Gerente o el Fiduciario, y sean tenidos en cuenta para la elaboración del informe de calificación.

f) Las SCR incluyan un informe fundado sobre la marcha y situación general de la actividad del FID, así como de las expectativas de la misma en el corto y mediano plazo.

g) Las SCR incorporen en sus dictámenes la nómina de los profesionales expertos afines al objeto del FID y líderes del ramo así como sus antecedentes en cada informe, cuando utilicen servicios de terceros para la elaboración de la información indicada en este artículo.

h) Que esta Superintendencia reciba en forma integral y en tiempo los informes de calificación que emitan las SCR sobre los títulos valores representativos de los FID.

ARTICULO 4º — La determinación del "valor económico" de los títulos valores representativos de FID será efectuada por esta Superintendencia atendiendo a las siguientes situaciones:

a) Las Clases o Series de títulos valores con un flujo de fondos definido para toda su vida serán valuados de acuerdo a lo descripto en la Instrucción Nº 38 T. O. Instrucción 72, Anexo II, punto II.3, Valuación de bonos y títulos de deuda.

b) La Clase o serie que sea emitida con un flujo de fondos no definido será valuada de acuerdo al procedimiento descripto en ANEXO, teniendo en cuenta el flujo neto de caja esperado del FID menos el flujo de fondos de los títulos enunciados en el inciso precedente, si existiere.

c) Si un mismo FID ha emitido títulos valores con las características descriptas en los incisos a) y b) anteriores, y el flujo neto de caja esperado del FID resultase menor al de las Clases o Series con flujos de fondos definidos para toda su vida, estos últimos se ajustarán a las posibilidades de repago del flujo de fondos esperado del FID.

Si el precio vigente de un título valor representativo del FID ha sido determinado con ajuste a lo indicado en el presente artículo y se dejará de disponer de la información requerida en el artículo 3º, se mantendrá el último precio informado y se previsionará la inversión en un cincuenta por ciento (50 %) como mínimo. Este organismo podrá exigir mayores previsiones atendiendo a la situación particular de cada caso.

ARTICULO 5º — En los supuestos en que los títulos valores representativos de FID se encuentren valuados a precio de compra o al valor determinado conforme el procedimiento previsto en el artículo 4º de la presente Resolución y al menos una calificación de riesgo resultara inferior a la mínima exigida por esta Superintendencia, se previsionará la inversión en un cincuenta por ciento (50 %) como mínimo. Este organismo podrá exigir mayores previsiones atendiendo a la situación particular de cada caso.

En el caso que los títulos valores de un FID dejaran de estar calificados, los activos de dicha especie mantenidos en la cartera del fondo o del encaje, se previsionarán en un noventa y nueve por ciento con nueve décimos (99,9 %).

ARTICULO 6º — A los fines de la presente reglamentación resultarán de aplicación los conceptos definidos en la Instrucción SAFJP Nº 38 T. O. Instrucción SAFJP Nº 72, Anexo II, Capítulo I, punto II.1., en la Instrucción 203, en el artículo 1º de la Resolución SAFJP Nº 465/96 y en el artículo 4º de la Resolución SAFJP Nº 721/96.

ARTICULO 7º — Quedan sin efecto las disposiciones de la Instrucción SAFJP Nº 38 T. O. Instrucción SAFJP Nº 72, Anexo II, Capítulo I, punto II.7. y la Resolución SAFJP Nº 868/95.

ARTICULO 8º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO

VALOR ECONOMICO DE LOS INSTRUMENTOS DE FID

Se entenderá por valor económico al valor presente de los flujos futuros esperados, netos de caja, estimados por el emisor y descontados por la tasa relevante del FID. Se entenderá por tasa relevante a la Tasa Interna de Retorno (TIR) utilizada para valuar dicho FID, el día que se efectúa el cálculo. Deberá utilizarse, en general, la TIR implícita en la última fecha en que se registró un "precio válido de mercado". Hasta tanto no se registre el primer "precio válido de mercado", se tomará la TIR implícita en el precio de compra. En el caso en que el FID no haya registrado "precio válido de mercado", se utilizará la TIR correspondiente a la de la última valuación efectuada. Ello se puede resumir en la siguiente fórmula general:

$$VEF_j = VPF_j = \sum_{i=1}^{n} \frac{F_i}{(1 + TIR_{dj})^{t_i}}$$

Referencias:

VEF_j: Valor económico del instrumento j

VPF_j: Valor presente del instrumento j.

F_i: Valor del i-ésimo flujo de caja esperado

n: Número de flujos de caja futuros esperados

t_i: Número de días que median entre la fecha de cálculo y la del vencimiento del i-ésimo flujo de caja esperado

TIR_{dj}: Tasa de descuento diaria relevante del instrumento j, expresada en tanto por uno.

La equivalencia entre la TIR diaria y la anual, se definirá como:

$$TIRd = (1 + TIRa)^{\left(\frac{1}{365}\right)} - 1$$

e. 16/5 Nº 186.059 v. 16/5/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 35/97

Bs. As., 9/5/97

VISTO las actuaciones del expediente Nº 72.983 en el marco del proceso de cumplimiento y ejecución del Convenio de Transferencia de la Provincia de LA RIOJA al ESTADO NACIONAL, en los aportes relacionados con el Régimen Legal de Amas de Casa Ley Provincial Nº 5448, y

CONSIDERANDO:

Que el informe de la auditoría realizada con carácter específico respecto del Régimen Legal de Amas de casa regulado por la Ley Provincial Nº 5448 revela que la organización de la estructura administrativa y los procedimientos de registro de las operaciones destinadas a permitir la acreditación de requisitos sustanciales para acceder a beneficios previsionales no reúnen los recaudos mínimos exigidos por el artículo 54 del Código de Comercio y adolecen de las anomalías previstas en el artículo 55 de dicho cuerpo legal, de modo que los instrumentos técnicos, administrativos, contables y registrales no resultan aptos para servir de fundamento a la concesión de beneficios.

Que esta situación resultó particularmente acentuada por las Resoluciones del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL PROVINCIAL Nº 69/96 y 2452/96, que eliminaron los procedimientos de verificaciones y control internos previos e imprescindibles al dictado del acto administrativo destinado a otorgar un beneficio jubilatorio, suprimiendo el procedimiento administrativo y la integración de las solicitudes en un expediente y, otorgándose beneficios mediante el uso de listados en los que sólo se incluían datos de filiación de los solicitantes.

Que las acciones señaladas tornan improcedentes los beneficios unilateralmente reconocidos por el ente previsional provincial, por incumplimiento de requisitos sustanciales y formales exigidos por el Régimen Legal de Amas de Casa, razón por la cual no debe proveerse al visado estipulado con carácter previo por la Cláusula Cuarta del Convenio de Transferencia.

Que corresponde, por ello, impartir expresas instrucciones a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que proceda a denegar de los visados de los beneficios referidos, notificando en términos generales a la Unidad de Control Previsional de la Provincia de La Rioja, y de modo particular en relación con cada uno de los beneficios, sin perjuicio de la notificación directa a cada una de las personas involucradas.

Que a los efectos mencionados la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá distinguir entre los casos en que se hubieran confeccionado expediente y dictado actos administrativos y aquellos en los que se concedieron derechos sin otro antecedente que un listado con datos de identificación personal.

Que en el primer caso deberá denegar el visado con indicación de todas las circunstancias pertinentes, incluidos los fundamentos jurídicos vertidos en los dictámenes de fojas 12/18 y 20/21, e intimar a la Unidad de Control Previsional para que proceda a suspender los efectos de los actos administrativos correspondientes y notificar al interesado la denegación del visado.

Que en el segundo caso deberá denegar el visado del mismo modo que en el supuesto anterior e intimar a la Unidad de Control Previsional para que anule los actos autorizativos de los beneficios, cualquiera sea su naturaleza, notificando a los interesados.

Que en ambos supuestos antes referenciados, se hará saber a las personas afectadas que si deciden insistir en su pretensión deberán hacerlo dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificados, con ofrecimiento de todos los medios probatorios conducentes a acreditar la procedencia de sus derechos, dejando constancia que la producción de la prueba respectiva será controlada por la ANSES.

SEGUNDA EDICION

CODIGO PROCESAL PENAL

* LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD. DR. RICARDO LEVENE (H.).

* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEVENE.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY Nº 23.984.

- *Disposiciones generales.*
- *Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.*
- *Acciones que nacen del delito.*
- *El Juez.*
- *Partes, Defensores y Derechos de testigos y víctimas.*
- *Actos procesales.*
- *Instrucción.*
- *Actos iniciales.*
- *Disposiciones generales para la Instrucción.*
- *Medios de prueba.*
- *Situación del Imputado.*
- *Sobreseimiento.*
- *Excepciones.*
- *Clausura de la instrucción y elevación a juicio.*
- *Juicios.*
- *Juicio común.*
- *Juicios especiales.*
- *Recursos.*
- *Ejecución.*
- *Disposiciones generales.*
- *Ejecución penal y civil.*
- *Costas y Disposiciones transitorias.*

* FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY Nº 23.950.

* JUSTICIA. LEY Nº 24.121.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL. MODIFICACIÓN. LEY Nº 24.131.

Con índice analítico de la Ley Nº 23.984.

SEPARATA Nº 247
$16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE
DESDE EL 11/8/95
LA DELEGACION TRIBUNALES
DEL BOLETIN OFICIAL
ATIENDE EN LA CALLE
LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que proceda a la denegatoria rechazo del visado de la totalidad de los beneficios concedidos dentro del Régimen de Jubilaciones de Amas de Casa establecido por la Ley Provincial N° 5448, mediante una comunicación general a la Unidad de Control Previsional de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 2°. — Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que proceda igualmente a la denegatoria individual de cada visado con ajuste a los términos de esta resolución.

ARTICULO 3°. — Disponer que en aquellos casos en que los beneficios se hubieran concedido sin confeccionar expedientes administrativos y con el único antecedente documental de un listado con datos de identificación de las personas, se intime a la Unidad de Control Previsional para que proceda a anular los actos que autorizaron esos beneficios comunicando individualmente la decisión a cada interesado.

ARTICULO 4°. — Disponer que en aquellos casos en que se hubieran confeccionado expedientes administrativos se intime a la Unidad de Control Previsional para que proceda a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, comunicando a los interesados la decisión de denegar el visado.

ARTICULO 5°. — Disponer que, en caso de insistir los afectados en la procedencia del beneficio jubilatorio, se los emplace para que dentro del plazo de NOVENTA (90) días de notificados efectúen las presentaciones y ofrezcan las medidas probatorias que consideren pertinentes.

ARTICULO 6°. — Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que tome intervención en aquellos casos, previstos en el artículo anterior, en que los interesados manifiesten su voluntad de producir medidas probatorias.

ARTICULO 7°. — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS RAUL TORRES, Secretario de Seguridad Social.

e. 16/5 N ° 185.811 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 440/97

ACTA N° 327

Expediente ENRE N° 3453/97

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Adecuar la remuneración de la concesionaria COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION "TRANSENER S.A." para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo I integra la presente Resolución; 2) Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO, "TRANSNOA S. A." para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo II integra la presente Resolución; 3) Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA, "TRANSPA S.A. " para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo III integra la presente Resolución; 4) Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, "TRANSNEA S.A." para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo IV integra la presente Resolución; 5) Adecuar la remuneración de la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL COMAHUE para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme a los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo V integra la presente Resolución; 6) Adecuar la remuneración de la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DITRIBUCION TRONCAL DE CUYO, "DISTROCUYO S. A." para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo VI integra la presente Resolución; 7) Adecuar la remuneración de los prestadores de la Función Técnica de Transporte "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (E. P. E. SANTA FE), "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" (E. P. E. C.) y "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (E. P E. N.) para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores de los conceptos establecidos en el Cuadro Tarifario que como Anexo VII integra la presente Resolución; 8) Adecuar la remuneración por Energía Eléctrica transportada a percibir por los prestadores de la Función Técnica de Transporte "EDESUR S. A.", "EDENOR S.A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (E. P. E. SANTA FE), "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA " (E. P. E. C.) y "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" (E. P. E. N.) para el período 1° de mayo de 1997 al 31 de octubre de 1997, conforme los valores establecidos en cada caso que se indican en el cuadro que como Anexo VIII integra la presente Resolución; 9) Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, a las transportistas "TRANSENER S.A.", "TRANSNOA S.A.", "TRANSPA S.A.", "TRANSENEA S.A.", "DISTROCUYO S. A.", a la concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL del COMAHUE, a los prestadores de la función técnica de transporte "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (E. P. E. SANTA FE), "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" (E. P. E. C.), "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN" (E. P. E. N.) y a la "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A." (CAMMESA). Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/5 N° 185.766 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 441/97

ACTA N° 327

Exp. MEyOSP E. N° 750-001154/97

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Liberar la suma de $ 129.500 (PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS) del total de $ 300.475 (PESOS TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO) constituidos como garantía de la ejecución de los Trabajos Obligatorios a satisfacción del concedente; 2) Notifíquese a "HIDROELECTRICA DIAMANTE S.A." y a la Comisión Transitoria del "ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS CUYO". Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

Al Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/5 N° 185.762 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 442/97

ACTA N° 327

Expediente ENRE N° 2986/96

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL de ENERGIA del NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117,66) correspondientes al mes de noviembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA del NEUQUEN; 3) Notifíquese al ENTE PROVINCIAL de ENERGIA del NEUQUEN y a CAMMESA y hágase saber que la presente Resolución es susceptible e ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T. O. en 1991) dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/5 N° 185.769 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 443/97

ACTA N° 327

Exp. MEyOSP E. N° 750-001346/97

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Liberar $ 35.350 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) del total de $ 118.300 (PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS) constituidos como garantía de la ejecución de los Trabajos Obligatorios a satisfacción del Concedente; 2) Establecer en $ 86.414 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE) el nuevo monto actualizado para la constitución de la fianza destinada a garantizar las obras y trabajos obligatorios aún pendientes; 3) Notifíquese a "ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S. A. I. C." a "HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A." y a la Comisión Transitoria del "ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS PATAGONIA". Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/5 N° 185.767 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 445/97

ACTA N° 327

Expediente ENRE N° 3013/96

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, con el objeto de recibir comentarios de parte de los agentes para evaluar la conveniencia y necesidad de la ampliación menor a la capacidad de transporte presentada por la Transportista "TRANSNOA S.A.", consistente en el reemplazo de equipamiento en la Estación Transformadora Tucumán Norte, esto es el cambio de tres interruptores, materiales y montaje y que se realizará el día 29 de mayo de 1997, a las 10.00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7° de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo y Defensor del usuario al Dr. Ricardo Koolen y/o Dr. Hugo Viguera indistintamente 3) Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las Provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Salta y Jujuy respectivamente. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto recibir comentarios para que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD decida sobre la necesidad y conveniencia de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020, piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 23 de mayo de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "CENTRAL TERMICA GUEMES S.A.", a "CENTRAL TERMICA SAN MIGUEL DE TUCUMAN, S. A." a "AVE FENIX ENERGIA S.A.", a "PLUSPETROL ENERGY S.A.", a "CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A." a "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A., a "HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A.", a "HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A." a "EDECATSA", a "LOMA NEGRA C. I. A. S. A.", a "ARCOR S.A.I.C." a (DIVISION RECREO) a "MINERA ALUMBRERA LTD", a la "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A.", "ACEROS ZAPLA S.A.", a "JUAN MINETTI S.A.", a "EDELAR S. A.", a "RITEX S.A.", a "COLORTEX S. A." a "HILADO S.A.", a "TETRA-PAK S.A.", a "DPES", a "REFINERIA DEL NORTE S.A.", a "EDESE S.A.", a "GRAFA S.A. (Santiago del Estero)", "EDETSA" a "PAPELERA TUCUMAN S.A.", a "GRAFA S.A." (Tucumán), a "ARCOR S. A. I. C." (DIV. MISKY) a "TECOTEX SACIFIYA", a "ARCOR S.A.I.C." (DIV. ING. LA PROVIDENCIA), a "POL AMBROSIO Y CIA. S.A.C.I.", y a CAMMESA. Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/5 Nº 185.768 v. 16/5/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 447/97

ACTA Nº 327

Exp. ENRE Nº 2377, Nº 2603, Nº 2602 y Nº 2921/96

Bs. As., 6/5/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por EDET S.A. para las siguientes obras: 1. — Ampliación a la capacidad de transformación de la estación transformadora Tucumán Oeste. 2. — Ampliación y acceso a la capacidad de transporte con la conexión de una nueva línea de 132 kV a las estaciones transformadoras Cevil Pozo y Avellaneda y 3. — Ampliación y acceso a la capacidad de transporte con la conexión entre las estaciones Escaba y Huacra a la futura estación transformadora La Cocha; 2) Notifíquese a "CAMMESA" a "EDET S.A." y a "TRANSNOA S.A.". Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

e. 16/5 Nº 185.761 v 16/5/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

En Capital Federal - Financiado - Ocupado - En el Corazón del Once calle Bmé. Mitre Nº 2692, piso 3º Unidad 7 (B) entre Castelli y Paso Dpto. de hall, living, comedor, dos dormitorios, baño, cocina, lavadero y dependencias de servicio.

El Martillero Público don Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional y conforme al art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93 por Requerimiento Judicial; rematará el día 22 de mayo de 1997, a las 12 horas, en el Centro de Capacitación del B.H.N. Casa Central, calle Defensa 192, 2º Subsuelo de Capital Federal, el inmueble sito en la calle Bmé. Mitre Nº 2692 entre las calles Castelli y Paso; piso 3º Unidad 7º señalada letra B, de esta Capital Federal, Circ. XI, Sección 9, manzana XI, Parcela 5a. Con una superficie total según título de 96,16 mts2. Compuesto de hall, living, comedor, dos dormitorios, baño, cocina, lavadero y dependencias de servicio. Ocupado. Venta ad-corpus. Visitas los días 20 y 21 de mayo de 1997, de 10 a 12 horas. Se vende en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, según constancias obrantes en el Expediente HE 2001-00-80035; se vende libre de deudas por impuestos, tasas, contribuciones, expensas comunes, hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 51.285.- Seña 10%, comisión 3%, todo en efectivo en el acto del remate; 10% del precio a la aprobación del remate por parte del B.H.N., el 80% restante en 120 cuotas consecutivas mensuales, con un interés del 11,5% anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta, correrán por cuenta del comprador, los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que afecten el inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del B.H.N. y cuando éste se lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el B.H.N. No se aceptará la compra en comisión, ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa y se suscribirá el boleto de compra únicamente al oferente. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes en el B.H.N. Casa Central y/o al Martillero al Tel/Fax 551.2300. — Dr. RICARDO BIONDO, G.A.L. Subgerencia de Asuntos Contenciosos, Asistente, C.S.J.N. Tº 30 Fº 151. — BRONENBERG VICTORICA, Martilleros.

e. 15/5 Nº 185.750 v. 16/5/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 621 y 623/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: FEDERACION PATAGONICA DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula Nº 11.017, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS "EL HORNERO" LIMITADA, Matrícula Nº 9.951, con domicilio legal en Río Colorado, Departamento de Pichi Mahuida, las mencionadas entidades Cooperativas pertenecen a la Provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art.22 inc. a) - 10 días y art. 22 inc. b), c) y d)- 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991- 5 días). Asimismo en razón a la distancia se les concede a las Cooperativas mencionadas un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 14/5 Nº 185.466 v. 16/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 482, 483, 484, 622, 625, 631 y 516/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO FENIX LIMITADA, Matrícula 15.604, con domicilio legal en Allen, Departamento General Roca. COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNIDAD EDUCATIVA "ESCUELA INDUSTRIAL Nº 6 ALLEN" LIMITADA, Matrícula 12.876, con domicilio legal en la Ciudad de Allen, Departamento Julio A. Roca. COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO COVISUR LIMITADA, Matrícula 15.867 con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. COOPERATIVA AGRICOLA Y DE PROVISION DE SERVICIOS DE CLASIFICACION Y LIMPIEZA DE SEMILLAS DEL VALLE MEDIO LIMITADA, Matrícula 10.425, con domicilio legal en la Ciudad de Choele Choel, Departamento Avellaneda. COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION DE ALLEN LIMITADA, Matrícula 11.743, con domicilio legal en la Ciudad de Allen, Departamento General Roca. COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTROMONTAJE DE CONSTRUCCIONES EN GENERAL AMANCAY LIMITADA, Matrícula 12.311, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Departamento Bariloche. Todas las entidades mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Provincia de Río Negro. Y "LOS ARROYOS" COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS TURISTICOS LIMITADA, Matrícula 9.688, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) - 10 días y Art. 22 Incs. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 5 días). Asimismo en razón a la distancia se les concede a las Cooperativas mencionadas con domicilio legal en la Provincia de Río Negro un plazo ampliatorio de SEIS (6) días, y a la Cooperativa con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 14/5 Nº 185.467 v. 16/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 393; 408; 418 y 500/97, se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES, CONSUMO Y VIVIENDA ZARATE LIMITADA Matrícula 6743, con domicilio legal en la ciudad de Zárate; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL PUERTO LIMITADA, matrícula 9375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, ambas cooperativas pertenecen a la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "17 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 10.615, con domicilio legal en la Capital Federal y COFASAN COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y EDIFICACION LIMITADA, matrícula 5207, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se le concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días a la cooperativa cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 15/5 Nº 185.749 v. 19/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números, 390, 474, 475, 476, 571, 572, 878 y 901/97, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "24 DE SETIEMBRE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.540, con domicilio legal en la Ciudad de la Plata, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOP ARGENTINA LIMITADA, Matrícula Nº 12.703, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora. COOPERATIVA DE TRABAJO "CHACABUCO" LIMITADA, Matrícula Nº 12.654, con domicilio legal en Florencio Varela, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO AGROINDUSTRIAL "CUENCA BELGRANENSE" LIMITADA, Matrícula Nº 13.023, con domicilio legal en General Belgrano, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, FUTURO Y ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.050, con domicilio legal en la Localidad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales. COOPERATIVA DE TRABAJO "PANIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA" LIMITADA, Matrícula Nº 13.078, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa. COOPERATIVA DE TRABAJO "11 DE MARZO" (SERVI-COOP) LIMITADA, Matrícula Nº 13.047, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre. COOPERATIVA DE TRABAJO DE REPARACION DEL AUTOMOTOR "TALLERES 9 DE JULIO" LIMITADA, Matrícula Nº 13.070, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de La Plata. Todas las entidades mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, Inc. a) —10 días y Art. 22 Inc. b), c) y d) - 30 días Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 15 días) y ACLARATORIA

(art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 5 días). Asimismo en razón a la distancia se le concede a la COOPERATIVA DE TRABAJO "PANIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA" LIMITADA, con domicilio legal en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa un plazo ampliatorio de DOS (2) días, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, FUTURO Y ESPERANZA" LIMITADA, con domicilio legal en la Localidad de Punta Alta, Partido de Coronel Rosales un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 15/5 Nº 185.611 v. 19/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO MARQUEL para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2762, Expte. 27.558/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.129 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Harold Edgard DE MENA y Jorge Pedro BECKER para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2778, Expediente Nº 36.104/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 12/5 Nº 185.126 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALISTAIR CRAIG STEWART, ROBERT MAXWELL EVERETT, ROBERTO JORGE AZUA, JUAN CARLOS ETCHEVERRY, TEOFILO SEOANE, ROBERTO F. DE ROSA y JOSE RUBIO LOPEZ, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2080, Expte. 48.852/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.125 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DURAN Héctor - GOMEZ Hugo Jesús (DNI. Nº 13.495.916) y SANTIN Héctor Jacinto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 103.347/89, Sumario Nº 1731, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.124 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad PAVISAN Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor PADILLA Federico Norberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.814/89 Sumario Nº 2044, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.123 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SIQUIER Enrique Francisco y VALENZUELA Angel Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 041.868/89 Sumario Nº 2050, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.122 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MEDINA Mario Alberto, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.955/96 Sumario Nº 2838, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.121 v. 16/5/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Sra. ASSI, AZUCENA L.C. Nº 3.467.372

El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL le comunica que por Resol. Nº 108 de fecha 10 de marzo se dispone su reubicación de acuerdo a el anexo III de la Resol. Minist. Nº 42 del 30 de enero de 1997. Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA - Mesa de Entradas y Notificaciones - Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 14/5 Nº 185.599 v. 16/5/97

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL
TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales.
Incluye:

RESEÑAS DE DOCTRINA
Sumarios de la opinión vertida en los dictámenes, clasificados por las voces del índice.

DICTAMENES
En texto completo, titulados con las voces del índice y precedidos por los sumarios que reseñan su contenido; incluyendo los datos del expediente.

TEXTOS NORMATIVOS Y SENTENCIAS
Seleccionados por su novedad e importancia, para facilitar su rápida consulta.

Amplíe su colección de la Revista y solicite los ejemplares correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996.

Precio de la suscripción: $ 200.- por cada año
Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY S.A.E. e I.
—Ente Cooperador Ley 23.412—
Tucumán 1471 - 3er. piso - Tel. 373-5481 Int. 172,
o en las sucursales de la Editorial en todo el país.

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50